

8752097

UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LA INIMPUTABILIDAD ANTE EL DERECHO"

TESIS

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

DELIA ELIZABETH MENDOZA MEDINA

DIRECTOR DE TESIS:

REVISOR DE TESIS:

LIC. ALFREDO FERNANDEZ PERI

LIC. MIGUEL GONZALEZ GONZALEZ

H. VERACRUZ, VER.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN 1997





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A TI, MI DIOS POR SER MI LUZ.

LIC. ANDRES BACA VELA. CON ESPECIAL AFECTO POR BRINDARME SU APOYO Y AMISTAD. MIL GRACIAS.

A MI ASESOR

LIC. MIGUEL GONZALEZ GONZALEZ.

POR SU CALIDAD HUMANA,

POR SUS CONOCIMIENTOS,

POR SU COOPERACION AL LOGRO DEL PRESENTE.

A MI JURADO: CON RESPETO.

A MIS AMIGOS Y AMIGAS:

POR NUESTRAS ILUSIONES, RECUERDOS Y NUESTRA AMISTAD.

A MI UNIVERSIDAD.

INDICE

INTRODUCCION	
CAPITULO I EL DELITO	
1.1. CONCEPTO GENERAL	:
1.2. BREVE EVOLUCION HISTORICA	:
1.3. CONCEPTO JURIDICO	:
1.4. ELEMENTOS DEL DELITO Y FACTORES NEGATIVOS	
1.4.1. LA CONDUCTA	. 8
1.4.2. TIPO Y TIPICIDAD	11
1.4.3. ANTIJURIDICIDAD	12
1.4.4. IMPUTABILIDAD	14
1.4.5. CULPABILIDAD	16
1.4.6. CONDICIONALIDAD OBJETIVA	20
1.4.7. PUNIBILIDAD	20
CAPITULO II LA IMPUTABILIDAD	
2.1. CONCEPTO GENERAL	22
2.2. ELEMENTOS	23
2.3. DETERMINACION	28
2.4. CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD	30
2.4.1. INIMPUTABILIDAD GENERAL	31
2.4.2. INIMPUTABILIDAD ESPECIFICA	36
2.4.2 ANDADUETA DEL IDAD A DOOLLETA	43

CAPITULO III LA ENFERMEDAD MENTAL	
3.1. CONCEPTO	50
3.2. DEFINICION	53
3.3. CLASIFICACION	54
3.4. PSIQUIATRIA FORENSE	60
3.5. RESPONSABILIDAD PENAL	60
3.6. EXAMEN DEL ESTADO MENTAL	63
3.6.1, ENTREVISTA PSIQUIATRIA	65
CAPITULO IV MEDIDAS DE SEGURIDAD	
4.1. CONCEPTO	71
4.2. TEORIAS	74
4.3. DEFINICION	77
4.4. CLASIFICACION	79
CONCLUSIONES	117
BIBLIOGRAFIA	119
NE DE BAÇIMA	121

INTRODUCCION.

En la sociedad actual, el comportamiento del Enfermo Mental es dificil de comprender y aparentemente es casi imposible lograrlo si se reflexiona sobre los factores que contribuyen a que ocurran la mayoría de los delitos cometidos por ellos puesto que sus actos no están orientados ni sujetos a reglas de conductas que se imponen con menor o mayor fuerza, y que no conducen a establecer normas de vida que aceptan el buen obrar o condenan las acciones nocivas.

La norma de conducta va dirigida a la conciencia de cada uno, al cumplimiento o a la desobediencia de dicha norma que se encuentra en el fondo de nosotros mismos requiriendo la plena voluntad del sujeto, pero es indiscutible que en razón del Enfermo Mental esto no sucede así.

Y es por lo tanto fundamental que al ser sometido a juicio no se incurra en un error al sancionar de forma indebida al Enfermo Mental, esto es, que no sea dictaminada de acuerdo a la moral, al sentir, a la voluntad del juez, que como persona física como hombre, puede incurrir en equivocaciones de cualquier índole.

Por lo cual la razón fundamental del presente trabajo es el de colaborar a través de la investigación, al conocimiento y la comprensión del Enfermo Mental cuando es llevado al campo del derecho penal y que esto ha

presentado a lo largo de los años diversos problemas al tratar de darle una solución adecuada.

Es por esto que decidí partir en el primer capítulo con el concepto de delito, breve evolución histórica, elementos del delito tanto positivos como negativos. En el segundo capítulo hago un somero análisis de la inimputabilidad y también expongo su concepto, elementos y clasificación. En el tercer capítulo expongo el concepto de enfermo mental, clasificación, historia elínica, entrevista psiquiatríca, examen mental y responsabilidad penal. Finalmente en el Cuarto capítulo hago la distinción entre penas y medidas de seguridad.

CAPITULO I

EL DELITO

1.1. CONCEPTO GENERAL.

Para le estudio de nuestro trabajo es menester que comencemos por hablar del delito, podemos decir que existen numerosos conceptos de autores diversos del derecho penal, los cuales han entendido al delito en el devenir del tiempo y de la historia como una valoración jurídica, no obstante, desde el punto de vista legal, en todas las épocas se ha aludido al delito como al hecho contrario a la ley, sin embargo, los diferentes autores han coincidido en señalar que el delito es lo antijurídico, es decir, lo contrario al derecho, la ley o la costumbre.

1.2. BREVE EVOLUCIÓN HISTÓRICA.

Del mismo modo podemos afirmar que no hay una definición única y general de lo que es el delito, y para hacer mas fácil el tema abordado haremos una breve evolución histórica de lo que es el delito por lo que es preciso tomar como base la división que hace Castellanos Tena:

EL DELITO EN LA ESCUELA CLÁSICA.

Su principal exponente Francisco Carrara lo define como la infracción de la ley del estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo o moralmente imputable y políticamente dañoso.

Aunque los clásicos elaboraron varias definiciones tomamos la de Carrara, porque define al delito como una infracción a la ley del estado, protege al ciudadano y se compenetra al mencionarlo como un acto externo positivo o negativo; estimando al acto como tal o a la omisión moralmente imputable, por lo que el individuo debe sujetarse a la ley.

NOCIÓN SOCIOLÓGICA DEL DELITO.

Triunfante el positivismo pretendió demostrar que el delito es un fenómeno o hecho natural, resultando necesario de factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos.

Su mas ferviente seguidor Rafael Garofalo define al delito natural como la violación de los sentimientos ultrafstas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad.

A este respecto nos comenta Carranca y Trujillo, de la distinción romana entre delicta mala in se y delicta mala quia prohibita, que atiende a los hechos inmorales y prohibidos por la ley, toma la escuela positiva, con garofalo, el delito natural y el legal. Diciendo: existe el primero por la violación de los sentimientos medios de piedad y probidad "es el delito natural o social la lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad) según la medida

media en que se encuentran en las razas humanas superiores, cuya medida es necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad". Los sentimientos altruistas de piedad (humanidad) resienten ofensas por las agresiones a la vida, por cualquier mal físico (heridas, mutilàciones, malos tratamientos, enfermedades voluntariamente causadas, excesivo trabajo impuesto a los niños, por actos físicos que producen dolor físico y moral, como la violación, el rapto, la privación ilega! de libertad, o que la producen solo moral, como la calumnia y la difamación) los sentimientos altruistas de probidad (robo, incendio y daño) por las no violentas (abusos, insolvencia voluntaria, violación de secretos, plagio, falso testimonio y situación del estado civil).

En cuanto al delito legal es toda acción que amenaza al estado, que ataca al poder social sin un fin político o que lesiona la tranquilidad pública, los derechos políticos, el culto, la moral pública o la legislación particular del país. La escuela positiva hace del delito natural una oposición a las condiciones fundamentales de la vida social en atención a los sentimientos altruistas de piedad y probidad en la medida media en que se encuentra en una sociedad civil determinada (Garofalo, Ferri, Durkheim). (1)

1.3. CONCEPTO JURIDICO.

En los puntos anteriores de este capítulo vimos la influencia de la defensa social y de la teoría de la peligrosidad, dada por la noción sociológica nos dirigimos ahora a analizar la noción del delito estado, es decir el concepto

jurídico del delito, basado en la violación de la norma recogida por el precepto penal al formular los tipos de delito.

Ahora bien, respecto a este punto Carranea y Trujillo opina intrínsecamente que el delito presenta las siguientes características; es una acción, la que es antijurídica, culpable y típica. Por ello es punible, según ciertas condiciones objetivas o sea que esta culminada con la amenaza de un pena. Acción porque es acto u omisión humano; antijurídica porque ha de estar en contradicción con la norma, ha de ser ilícita; típica porque la Ley ha de configurarla con el tipo de delito previsto, culpable porque debe corresponder subjetivamente a una persona. La norma prohibitiva solo es eficaz penalmente por medio de la sanción, de donde deriva la consecuencia punible.

Advierte Castellanos Tena la definición Jurídica del delito debe ser, naturalmente, formulada desde el punto de vista del Derecho, sin incluir ingredientes causales explicativos, cuyo objetivo es estudiado por otras ciencias. Debiendo ser la definición del objeto que trata de conocerse un concepto simple y conciso, que lleve consigo lo material y formal del delito y que permite un estudio conceptual de cada uno de sus elementos.

Podrá citarse simplemente la antijuridicidad como elemento que contenga sus dos aspectos; formal y material y dejando a un lado la voluntariedad y los móviles egoístas y antisociales, como expresión formal y como criterio material sobre la culpabilidad, tomar esta última como

verdadero elemento del delito, a reserva de desarrollar por su análisis todo sus aspectos o especies.

Por último, Jiménez de Asua textualmente dice "Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones optativas de penalidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". (2)

1.4. ELEMENTOS DEL DELITO Y FACTORES NEGATIVOS. (3)

En virtud de las diferentes definiciones que existen sobre el delito; se mencionan elementos no esenciales, (condiciones objetivas y punibilidad) pero es necesario hacer un estudio de ellos con los que si son en conjunto para una mejor comprensión.

El concepto del delito desde el punto de vista de su aspecto positivo se centra en estos elementos:

- A).- Actividad.
- B).- Tipicldad.
- C).- Antijurídicidad.
- D).- Imputabilidad.
- E).- Culpabilidad.
- F).- Condicionalidad Objetiva.
- G).- Punibilidad.

En cuanto a su aspecto negativo el delito se centra en estos elementos:

- A).- Falta de acción.
- B).- Ausencia de tipo.
- C).- Causas de justificación.
- D).- Causas de inimputabilidad.
- E).- Causas de inculpabilidad.
- F).- Falta de condiciones objetivas.
- G).- Excusas absolutorias.

Por lo que es preciso hacer ahora un breve análisis de cada uno de estos elementos.

1.4.1. LA CONDUCTA.

La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito, siendo esta la forma como el hombre se expresa activa y pasivamente y como asume una actitud (acción u omisión).

SUJETO ACTIVO DE LA CONDUCTA.

El hombre solo puede ser sujeto productor de conducta (no animales, ni cosas inanimadas) En el derecho existen personas llamadas morales, que son

instituciones o agrupaciones de personas físicas, a quienes se atribuye personalidad con elementos inherentes a ella (domicilio, nombre, nacionalidad) las personas morales no pueden ser autor de un delito, habida cuenta que no tiene voluntad, distinto en el caso de las personas físicas que las integran. Las personas morales, actúan por medio de representantes, administradores u otro funcionario, estas personas son concepciones jurídicas carentes de la capacidad para cometer delitos, por lo que, solo las personas físicas pueden ser sujetos activos de la conducta delictiva.

SUJETO PASIVO Y OFENDIDO.

ı,

El tilular del derecho violado, es el sujeto pasivo del delito, que se encuentra jurídicamente protegido por la norma. Generalmente coinciden el sujeto pasivo y el ofendido pero se pueden presentar el caso de que no exista esta coincidencia, como sucede en el delito de homicidio, en el cual el sujeto pasivo o víctima es el sujeto al que se priva de la vida y los familiares de el, son los ofendidos, que a su vez son los que resienten el daño causado por la infracción penal.

CONDUCTA, OMISIÓN, RESULTADO MATERIAL Y NEXO CASUAL.

CONDUCTA.- Es el movimiento voluntario corporal humano, así como el que modifica y también pone en peligro al mundo exterior. Sus

elementos componentes son: el acto de voluntad corporal, el resultado y el nexo casual.

OMISIÓN.- Es lo negativo a la conducta, falta de actividad voluntaria corporal, el no hacer, la abstención de actuar contraria a la obligación de obrar y que produce un resultado. Sus elementos constitutivos son: abstención, resultado y nexo casual.

RESULTADO MATERIAL.- Es el efecto causado por un delito y que es perceptible por medio de los sentidos.

NEXO CAUSAL.- Es la vinculación estrecha, includible indispensable, entre la conducta realizada y el resultado producido, siendo la relación necesaria de causa a efecto.

ASPECTO NEGATIVO (AUSENCIA DE CONDUCTA)

Si falta alguno de los elementos esenciales del delito este no se realizara, por lo que se tiene, que si la conducta esta ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias que se presenten, es entonces la ausencia de la conducta un aspecto negativo, o también Hamada impeditivo de la figura delictiva, por ser la actuación humana positiva o negativa y la base indispensable de todo delito, como de todo problema jurídico.

1.4.2. .- TIPO Y TIPICIDAD,

TIPO.- Es la descripción legal de una conducta estimada delito y que lesiona o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por la norma penal, siendo el tipo una CONCEPCION legislativa.

TIPICIDAD.- Quedo establecido que para que exista el delito se requiere una conducta o un hecho humano; mas no toda conducta o hecho humano son delictuosos; se precisa además que sean típicos, antijurídicos y culpables. La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito, cuya ausencia impide su configuración; en la constitución política en su artículo 14 establece: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata", lo que significa que no existe delito sin tipicidad.

No se debe confundir tipo con tipicidad, puesto que tipicidad es el encuadramiento de una conducta, con la descripción hecha en la ley, la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto, y el tipo es la descripción de la conducta que se encuentra prohibida.

FUNCIÓN DE LA TIPICIDAD.

Al establecer el articulo 14 de la constitución anteriormente establecido, se le da a la tipicidad el rango constitucional de garantía individual, por lo que se afirma que no solo es pieza técnica, tiene la función de principio de legalidad y seguridad jurídica o garantía de la libertad.

ASPECTO NEGATIVO (AUSENCIA DE TIPO Y TIPICIDAD)

Se acepta unánimemente que no hay delito sin tipo legal razón por la cual se dice que cuando el legislador no describe una conducta dentro de las leyes penales, tal conducta no es delito, es decir existe ausencia de tipo, cuando no hay descripción legal de una conducta como delictiva.

Existirá ausencia de tipicidad cuando una conducta no se adecue a la descripción legal; existe tipo pero no encuadramiento de la conducta al marco legal constituido por el tipo.

1.4.3. ANTIJURIDICIDAD.

Desde el punto de vista penal, antijuridicidad es la contradicción al derecho o llicitud jurídica.(4)

Para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica, se requiere necesariamente un juicio de valor una estimación entre esa conducta y su fase material y su escala de valores del estado; una conducta es antijurídica cuando siendo típica no esta protegida por una causa de justificación, lo cierto es que la antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido, o que se contrae a tipo penal respectivo.

ASPECTO NEGATIVO. (CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN)

Cuando la conducta realizada se encuentre permitida por el derecho, tal conducta no es antijurídica, pues no viola ninguna norma penal, no choca con el orden jurídico, no rompe el marco normativo de la sociedad se efectúa al amparo de una causa de justificación, por ejemplo, "cuando un hombre priva de la vida a otro" su conducta es típica por ajustarse a los presupuestos del Código Penal del Estado de Veracruz, Ver, en su artículo 108 en su título primero, y sin embargo puede no ser antijurídica si se descubre que obro en defensa legítima, por estado de necesidad o en presencia de cualquier otro justificante, por lo cual se tiene que las causas de justificación constituyen el elemento negativo de la antijurídicidad.

Las causas de justificación son las condiciones de realización de la conducta que elimina el aspecto antijurídico de dicha conducta, conforme a nuestro derecho son causas de justificación las siguientes:

- A.- Legítima defensa.
- B,- Estado de necesidad.
- C.- Cumplimiento de un deber.
- D.- Ejercicio de un derecho.
- E.- Obediencia jerárquica.
- F.- Impedimento legítimo.

1.4.4. IMPUTABILIDAD.

Es la capacidad general atribuible a un sujeto para cometer cualquier clase de infracción penal, también capacidad para ser sujeto pasivo de una sanción penal, la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad (5)

Un sujeto es culpable, cuando antes ha sido imputable y es necesario que ejerza el conocimiento y la voluntad. Para que el sujeto conozca la ilicitud del acto y quiera realizarlo debe poseer capacidad de entender, de querer y de la actitud (intelectual y volitiva) que seguirá; es por lo anteriormente dicho que la imputabilidad, es una posibilidad condicionada por la salud mental y el desarrollo del que realiza la infraeción penal.

RESPONSABILIDAD.

Cuando el individuo le es imputable, por que se encuentra bien de sus facultades mentales, es decir que no esta imposibilitado de entender y querer,

su responsabilidad es el deber jurídico en que se encuentra de dar parte a la sociedad, por el hecho realizado. El sujeto imputable tiene obligación de responder concretamente del hecho ante los tribunales, con esto se entiende la sujeción a un proceso en donde puede resultar condenado absuelto, según se demuestre la concurrencia o exclusión de antijurídicidad o de culpabilidad en su contra. La responsabilidad es una relación entre el sujeto y el estado, según la cual este declara que aquel obro culpablemente y se hizo acreedor a las consecuencias señaladas por la ley a su conducta.

ASPECTO NEGATIVO, (CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD)

El aspecto negativo de la imputabilidad es la inimputabilidad, que es la incapacidad para entender y querer en materia penal y las causas de inimputabilidad de naturaleza legal son:

- A.- Minoría de edad.
- B- Sordomudez.
- C.- Trastornos mentales transitorios.
- D.- Empleo de bebidas embriagantes.
- E.- Empleo de sustancias tóxicas y enervantes.
- F.- Enfermos mentales, por la importancia que representa para el desarrollo del presente trabajo habré de referirme en el siguiente capítulo más ampliamente.

1.4.5. CULPABILIDAD.

Se le considera como el nexo intelectual y emocional que se encuentra ligado al sujeto con su acto, y su fundamento se encuentra en las condiciones en que es producida; el hombre es un sujeto con conciencia y voluntad, que reconoce si puede o no acatar la norma jurídica, la culpabilidad se identifica con la reprochabilidad hacia el sujeto activo, por haberse conducido contrariamente a lo establecido por la norma jurídica penal, por lo cual se tiene que es la concreta capacidad de imputación legal declarable jurisdiccionalmente por no existir motivo legal de exclusión en relación al hecho de que se trate.

FORMAS DE CULPABILIDAD.- El Código Penal en el Estado de Veracruz, Ver; en su título segundo, capítulo H nos establece:

Artículo 14.- Nadie puede ser sancionado por una conducta o hecho legalmente descritos, si no se han realizado con dolo, culpa o preterintención.

De lo cual se tiene que estas son las tres formas en que se presenta la culpabilidad.

DOLO.

Sigue diciendo el mismo ordenamiento que:

Artículo 15.- Obra con dolo, el que conociendo las circunstancias que integran la descripción legal, quiere o acepta la realización de la conducta o hecho, legalmente descritos.

El dolo tiene como elemento el moral o ético y el volitivo o emocional, el primero contiene el sentimiento, la conciencia de que se viola un deber, mientras que el segundo es la voluntad, la decisión de realizar la conducta. Se puede representar de diferentes formas, pero se considera que existen cuatro especies principales de dolo que son las siguientes:

- A.- DIRECTO: El resultado tipificado corresponde al que había previsto el sujeto activo.
- B- INDIRECTO: Existen cuando el sujeto se propone un fin, pero prevé y acepta la realización necesaria de otros fines delictivos.
- C.- INDETERMINADO.- Es la voluntad genérica de delinquir, sin fijarse un resultado delictictivo concreto.
- D.- EVENTUAL.- El sujeto se propone un resultado delictivo pero se prevé la posibilidad de que surjan otros típicos no deseados, pero que no son aceptados en el supuesto de que ocurran.

CULPA.

Siguiendo el mismo ordenamiento se tiene que:

Artículo 16.- Hay culpa, cuando violando un deber de cuidado se realiza una conducta o hecho cuyas consecuencias eran previsibles y no se previnieron, cuando habiéndose previsto se confía en que no sucederán; o por impericia.

PRETERINTENCION.

Y por último el citado ordenamiento nos dice que: '

Artículo 17.- Existe preterintencionalidad cuando se causa un resultado mayor al querido o aceptado, si aquel se produce en forma culposa.

Es decir, es una suma del dolo y la culpa, una conducta que tiene un inicio doloso o intencional y una culminación culposa o imprudencial; un ejemplo típico es el del sujeto que da un puñetazo a otro, sin la intención de causar un resultado mayor que el normal, y el que recibe el golpe cae de tal manera que se fractura el cránco y fallece, como se aprecia en este ejemplo, el resultado típico es mayor que el que inicialmente quiere o acepta el activo, pero de hecho el resultado se produce por imprudencia.

Sus elementos son: un inicio doloso y un resultado mayor al querido o aceptado (mayor al previsto) producido por imprudencia.

ASPECTO NEGATIVO. (CAUSAS DE INCULPABILIDAD)

La conducta no es culpable si no existe alguno de los elementos del delito, de lo que se dice que la inculpabilidad esta presente cuando se encuentran ausentes los dos elementos esenciales de la culpabilidad como lo es: el conocimiento y la voluntad.

Las causas de inculpabilidad son las siguientes:

ERROR. Consiste en el conocimiento equivocado de la realidad, aclaro que no es lo mismo que la ignorancia en ella hay desconocimiento, en tanto que en el error se conoce pero equivocadamente el error se clasifica a su vez en:

ERROR DE DERECHO. Se entiende como el desconocimiento equivocado de la norma jurídica, principio que se maneja, la ignorancia de la ley a nadie exime de su cumplimiento.

ERROR DE HECHO. El delito tiene una manifestación que se revela en el mundo exterior, no siendo punible el pensamiento, solo aquello que acontece en el ámbito externo y satisface los elementos conceptuales del delito, podra ser calificado como tal.

NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.

Habra inexigibilidad cuando el sujeto imputable actúa produciendo injustamente un resultado típico, sin que debiera haberlo evitado.

1.4.6. CONDICIONALIDAD OBJETIVA.

Son las exigencias ocasionalmente establecidas, por el legislador para que la pena tenga aplicación; es un requisito, una circunstancia, un dato, que debe darse para que opere la punibilidad. Solo son en contados casos cuando se presenta esta condición, que se encuentra contenida en la descripción legal y se trata de partes integrantes del tipo o características del mismo y constituye los accesorios fortuitos, cuando faltan en él; porque no constituyen los requisitos ocasionales; y con solo un delito sin estas condiciones nos comprueba que no son elementos de su esencia, existen escasos delitos que tienen una penalidad condicionada.

ASPECTO NEGATIVO.

Falta de condición objetiva.

1.4.7. PUNIBILIDAD.

La punibilidad es la imposición concreta de la pena, de quien ha sido declarado culpable del delito, debido a la naturaleza de su conducta. Por lo tanto un comportamiento es punible cuando se hace acreedor de la pena.(6)

El hecho típico, antijurídico y culpable debe tener como complemento la amenaza de dicha pena; si la pena es consecuencia del delito, no debe constituirse elemento integrante de él, lo que hace es dar al delito un sello externo y distintivo de las otras acciones. La noción del delito se Integra, no con la pena aplicada o no con la realidad de la vida a la acción descrita por la ley, ni con la amenaza de la mencionada pena o la cominacion de punibilidad, sin interesar si la pena se aplica o no, de lo cual resulta que la punibilidad no es un elemento esencial de la noción jurídica del delito.

ASPECTO NEGATIVO. (EXCUSAS ABSOLUTORIAS)

La punibilidad desaparece en ciertos casos que la ley considera, por razón de las personas y de la utilidad social de la impunidad, como no sancionables que ocurre con las excusas absolutorias que constituyen el aspecto negativo de la punibilidad y que son las causas que dejan subsistente el carácter delictivo de la conducta.

En el sistema jurídico se tienen las siguientes excusas absolutorias de mayor importancia:

- A) Excusa en razón de la conservación del nucleo famillar.
- B) Excusa en razón de la maternidad consecuente.
- C) Otras excusas por inexigibilidad.

CAPITULO II

LA INIMPUTABILIDAD

2.1 CONCEPTO GENERAL DE LA INIMPUTABILIDAD.

Como antes discurrimos con cierta amplitud sobre los elementos del delito. Ahora nos será fácil el estudio de la inimputabilidad, y sobre esta materia será suficiente un rápido embozo a la luz de sus principales conceptos.

Respecto a este punto Castellanos Tena opina sobre la inimputabilidad:
" Es la incapacidad para entender y querer en materia penal" (7)

Por su parte, Pavón Vasconcelos toma como base a la imputabilidad para poder dar una definición de inimputabilidad, diciendo que la primera, según el criterio mas generalizado es la capacidad del sujeto para conocer el carácter ilícito del hecho o determinarse espontáneamente conforme a esa comprensión y que la inimputabilidad supone, consecuentemente, la ausencia de dicha capacidad, y por ello la incapacidad para conocer la ilicitud del hecho o bien para determinarse en forma espontanea conforme a esa comprensión." (8)

El concepto que creemos se ajusta al contenido verdadero de la inimputabilidad lo expresa Vela Treviño diciendo que "Existe inimputabilidad cuando se realiza una conducta típica y antijurídica, pero el sujeto carece de la capacidad para autodeterminarse conforme al sentido o de la facultad de comprensión de la antijurídicidad de su conducta sea porque la ley le niega

esa facultad de comprensión o por que al producirse el resultado típico era incapaz de autodeterminarse" (9).

2.2. ELEMENTOS DE LA INIMPUTABILIDAD.

Ya hemos definido cual es el concepto de la Inimputabilidad. Ahora es oportuno considerar detalladamente cada uno de sus elementos, y desde ese punto de vista pasemos ahora a estudiarlos:

I.- AUSENCIA DE AUTODETERMINACIÓN DEL SUJETO, EN LA REALIZACIÓN DE UNA CONDUCTA ANTIJURÍDICA.

Partiendo de que la inimputabilidad se considera como la circunstancia de carácter subjetivo que climina la responsabilidad (10), este es sin duda un punto clave del concepto de la misma, observamos en este primer elemento algunas consideraciones muy trascendentes:

- A). La ausencia de determinación del sujeto. Es decir, observamos en este punto que el sujeto en cuestión, en ocasiones no podrá por si mismo decidir o válgame la redundancia determinar su conducta al realizarla es o no antijurídica, solamente la efectúa y realiza.
- B).- Volvemos a insistir, este punto se liga al anterior, pues no podrá el sujeto poseer la determinación para saber si es o no correcto, por

consecuencia lógica, su conducta será antijurídica, o bien fue usado con motivos o razones "x", sin que el pudiese determinarlo. Podemos citar por último, que es muy importante señalar una especificación legal más clara, para evitar confusiones; básicamente en lo relativo a la ausencia de la determinación.

2.- LA FALTA DE CAPACIDAD DEL SUJETO DETERMINADA ESTA POR LA AUTORIDAD.

Se puede decir, que este segundo elemento, quizás en una apariencia simple, se liga con el anterior, pero aquí no solo se habla del sujeto que lleva a cabo la conducta y su capacidad, si no además de la autoridad que lo determina y sus criterios para ello.

Partiendo de su capacidad y su concepto, que es la facultad para poder ejercer derechos y ser susceptible de poder adquirir obligaciones, de ello surgen dos clases de capacidad: la de Goce y Ejercicio, en la primera donde se podrán ejercer cada uno de nuestros derechos, y la segunda donde se podrán adquirir o contraer o ser susceptible de obligaciones.

¿Porqué señalamos esto? en relación con la inimputabilidad pues, precisamente, es fundamental para la inimputabilidad, porque la autoridad determinara o no que tan capaz es el sujeto, y por ende su inimputable conducta.

Aquí surge un punto clave, pues puede presentarse la situación de que en apariencia un sujeto pueda desarrollar y presentar una conducta de apariencia normal, pero puede que incluso sin saberlo el mismo, tenga alteraciones l'ísico psicológicas, algunas de forma intermitente y otras de manera poco usual o abruptas, dando como consecucicia la perdida momentánea o temporal de la razón y así mismo, cometer algún ilícito o acciones antijurídicas, sin que el sujeto desec haber causado este daño a la acción misma. ¿Qué hacer al respecto de esta? la respuesta, es primero observar las condiciones o gravedad de la conducta, así como la apreciación, la función y correcta determinación de los dictámenes de manera pericial, tanto de manera judicial como de forma particular, haciendo constar en ellos, la situación actual de la conducta del sujeto y su evolución dentro de su conducta, esto por un lado, por otro, aunque relativo al tema, la llamada minoría de edad, plenamente comprobada, o aunque casos no muy seguidos, la Hamada minoría de edad psicosocial donde el sujeto no alcanza su desarrollo mental total insistimos que ello se haga de una manera clara y no confundir una cosa con otra, en cuanto a la responsabilidad del propio sujeto, esto para dar y obtener mejores resultados y la autoridad deberá vigilar que todo ello se realice estrictamente apegado a derecho.

3.- IGNORANCIA DEL CONOCIMIENTO REAL DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA.

Dentro de este tercer elemento, surge un planteamiento un tanto polémico, pues por un lado nuestras leyes señalan: "La ignorancia de la ley,

no exime del castigo en la consecución de los delitos"(11) pero surge una pregunta, ¿qué sucede cuando se trata de un incapacitado mental o un menor de edad inducido? si bien tocamos un poco el elemento anterior, en relación a la capacidad, no es del todo así porque si bien se habla de un conocimiento, este posce un punto que es clave, que este conocimiento sea real de la conducta, suena un tanto impreciso, pero sucede, como un ejemplo de ello, diciendo que a base de engaños o siendo inducido por falsas promesas o manipulación, se pudiere llevar al sujeto a la COMISION de este ifícito, pero esto para algunos es un poco difícil de creer o poco facilible.

Sin embargo, podemos abordar el caso de los menores llamados delincuentes, pero en el caso de aquellos que creen que están ayudando haciendo esta conducta, o bien a base de engaños y siendo inocentes, llevan a cabo la ya citada conducta.

En este punto, la mayoría de los estudiosos plantean la posibilidad de aplicar una sanción mínima o a su vez eximirlos de una responsabilidad, insistimos, no los exime de una responsabilidad, pero esta no será directa y ni tampoco plena y concretamente determinada. Lo cual nos lleva a considerar una mayor aplicación y difusión de las conductas ilícitas y los delitos para toda la sociedad y porque no, una regulación más específica para este tipo de situaciones.

4.- FALTA DE RECONOCIMIENTO DE QUE LA LEY HACE DE LA INIMPUTABILIDAD.

Aquí es tanto contradictorio, para casi algún buen grupo en los conceptos de inimputabilida hacen referencia primero a la inimputabilidad o falta de esta en la conducta sin embargo, hay otros que señalan la ausencia de antijurídicidad, es decir, no existe una responsabilidad penal, propiamente dicha, pues muchas veces, el hecho cometido por el sujeto en cuestión, no reproduce alguna de las hipótesis, que se encuentran previstas por la ley, y para las cuates la ley misma aplica el principio de "Nulla poena sine lege" (no hay pena, si no hay ley); es decir nuestra ley no aplicara una sanción, si la conducta no esta claramente determinada ante ella misma, o no regulada en forma adecuada, recordemos que como lo señalamos en el primer elemento, la inimputabilidad se presenta por las circunstancias subjetivas, en el ilícito, como una minoría de edad, o una solidaridad de un o varios sujetos.

Volvemos a insistir, que en apariencia se trate de una acción o conducta "X", pero en la ley no tenga una precisa y clara aplicación.

La critica que con ello se pretende, es la búsqueda del surguimiento de criterios y aplicaciones más directas y útiles en cuanto a la autoridad, con ello tener como resultado mejores decisiones para la inimputabilidad de un sujeto y determinar sus alcances, sus límites y reglas dentro del plano lógico jurídico en la sociedad.

Por último para concluir señalaremos que los cuatro elementos anteriormente señalados y desarrollados de la inimputabuilidad reflejan una clave sobre la misma, y es preciso poner un mejor entendimiento de este tema, recordando que una cosa es inimputabilidad, y otra falta de adecuación legal o ausencia de una adecuada regulación, tanto legal como social, sobre todo en su uso.

2.3. DETERMINACIÓN DE LA INIMPUTABILIDAD.

Una vez fijado el concepto de inimputabilidad y sus elementos, pasemos a examinar la determinación de la misma. Comenzaremos por referirnos en forma general a los criterios empleados por las principales legislaciones penales, así pues tenemos los criterios Biológico, Psicológico, y Mixto. El primero excluye la imputabilidad con base en un factor biológico; el segundo en el estado psicológico del sujeto que, por anormalidad como lo es la perturbación de la conciencia, por ejemplo, le impide el conocimiento de la licitud de su acción. Por ultimo, el mixto se apoya en los dos anteriores.

Al respecto, García Ramírez, señalando la anterior estructura aduce que se ha empleado el giro solo biológico o psiquíatrico, extrayendo la eximente del mero supuesto del trastorno, sordomudez o minoría, pero sin referencia alguna a las consecuencias psicológicas de ese estado o se ha utilizado también, una formula psicológica, aludiendo a la exclusión de la voluntad, o por último se ha echado menos a la formalicen biopsicológica (del Rosal) o psiquíatrico- psicológico- jurídico (Jiménez de Asua).

El criterio biológico se apoya, como es sabido, en consideraciones de orden biológico u orgánico relacionadas con el fenómeno de la inmadurez mental del sujeto. Los códigos, apoyados en dicho criterio señalan una determinada edad que ordinariamente fluctúa entre los 16 y 18 años, para establecer la línea divisoria entre los sujetos imputables o inimputables.

El psiquíatrico elabora el concepto de inimputabilidad en función del trastorno mental, sea este transitorio o permanente, en cuyo último caso desígnete comúnmente con el nombre de enfermedad mental o anomalía psicosomática permanente.

El criterio psicológico apoyándose en la noción psicológico que merece el sujeto, calificándolo de inimputable por cuanto no es capaz de entendimiento y autodeterminación y en términos genéricos comprende la inmadurez mental, independientemente del factor cronológico y toda clase de alteraciones o traumas psíquicos "que afectan la esfera intelectiva de su personalidad o constriñen su voluntad, o alteraciones mas o menos profundas del biosiquismo en la medida en que disminuyen su capacidad de comprensión y de actuación".

El criterio mixto permite el empleo de las anteriores combinaciones, siendo las más comunes la biológica psiquiatra, la psicológica-psiquíatrica y la biopsicológica.

Adúcese la existencia de un criterio más, el jurídico, que se concreta a la valoración hecha por el juez respecto a la capacidad del sujeto para comprender el carácter ilícito de su comportamiento o para determinarse conforme dicha comprensión, de manera que la inimputabilidad es una consecuencia de dicha valoración al considerarse al sujeto incapaz de tal conocimiento o comprensión, o de mover libremente su voluntad de acuerdo a la citada comprensión del hecho.

La ley mexicana adopta, en su código penal federal un sistema biopsicológico-psiquíatrico, como tendremos ocasión de constatar adelante, por cuanto atiende a ese triple orden de factores para estructurar las hipótesis legales de inimputabilidad, utilizando las fórmulas tanto biológica (minoría de edad) como psicosiquíatrica (estados de inconsciencia y enfermedades mentales).

2.4. CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.

Con base a la determinación de la inimputabilidad, que hemos expuesto, nos proponemos ahora a considerar en detalle las causas de inimputabilidad, que según nuestro parecer pueden clasificarse en inimputabilidad general, inimputabilidad especifica, inimputabilidad absoluta.

Pasemos ahora hacer un breve análisis de cada una de clas:

2.4.1. INIMPUTABILIDAD GENERAL.

El fundamento de la inimputabilidad general a nuestro criterio consiste en que, la ley expresamente niega la facultad de comprensión. Pero es preciso ahora indicar en que situaciones pueden presentarse por consiguiente diremos:

A) MINORÍA DE EDAD.

En la determinación de las causas de inimputabilidad, las legislaciones penales emplean fundamentalmente diferentes criterios.

El criterio biológico se apoya como es sabido, en consideraciones de orden biológico u orgánico relacionadas con el fenómeno de la inmadurez mental del sujeto, los códigos apoyados en dicho criterio señalan una determinada edad que ordinariamente fluctúa entre los 16 y los 18 años, para establecer una línea divisoria entre los sujetos imputables y los inimitables.

Comúnmente se afirma que en nuestro medio los menores de 18 años son inimputables y, por lo mismo, cuando realizan comportamientos típicos del derecho penal no se configuran los delitos respectivos; sin embargo; desde el punto de vista lógico y doctrinario, nada se opone a que una persona de 17 años por ejemplo, posea un adecuado desarrollo mental y no sufra enfermedad alguna que altere sus facultades; en este caso, al existir la salud y el desarrollo mental, sin duda el sujeto es plenamente capaz.

En el Distrito Federal los menores de 18 años son immputables. Cuando un menor de 18 años realiza una conducta tipíficada en las leyes penales como delito, se le sujeta a un estatuto propio de los menores que llevan a cabo este tipo de conducta. Dicho estatuto es la ley que crea los consejos tutelares para menores infractores en el Distrito Federal a cuya jurisdicción se remite a los menores infractores.

El consejo tutelar para menores previo estudio de la personalidad, y el hecho cometido, es el que determina las medidas tutelares a que deben someterse los menores.

La legislación y el tratamiento de los menores es eminentemente tutelar y preventiva, tiende a rehabilitar al menor para incorporarles positivamente a la sociedad y a prevenir futuras conductas infractoras.

Carranca y Trujillo textualmente dice: "modernamente ya no se discute la completa eliminación de estos (se refiere a los menores de 18 años) de la ley penal, dedicándole tan solo medidas correctivas y educadoras, en una palabra medidas tutelares"(12)

Rafael De Pina, recordando a Dorado Montero, considera que el derecho penal ha desaparecido con respecto a los niños y jóvenes autores de actos típicos penales, y se ha convertido en obra benéfica y humanitaria, en un

capítulo si se quiere, de la pedagogía, de la psiquiatría y del arte del buen gobierno, conjuntamente"(13)

El Código Penal normaba en los artículos del 19 al 122 lo relativo a menores infractores. Posteriormente en lo que concierne exclusivamente al distrito federal quedaron derogados esos preceptos, pues la cuestión quedo encomendada al Consejo Tutelar Central para menores infractores del Distrito Federal, respecto a la materia federal, los artículos aludidos del Código Penal seguían vigentes, mas por reforma al Código Federal de Procedimientos Penales, quedo establecido que en todo lo relativo al procedimiento, medidas y ejecución de estas, los tribunales federales para menores y las demás personas y autoridades que intervinieran, debían ajustarse a lo previsto en la ley que crea el consejo tutelar para menores infractores del Distrito Federal; por lo que con dicha reforma dejaron de tener vigencia (que solo conservaban en materia federal) los artículos del título sexto del Código Penal. Actualmente esta vigente la ley para el tratamiento de menores infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal según lo establece la ley, se crea el consejo de menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaria de Gobernación, que contara con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones relativas, señala que respecto de los actos y omisiones de menores de 18 años que se encuentran tipificados en las leyes penales federales, podrán conocer los consejos tribunales locales para menores del lugar donde se hubieren realizado; conforme a los convenios celebrados entre la Federación y los Gobiernos de los Estados.

Dispone igualmente que en todo lo relativo al procedimiento, medidas de orientación, de protección y de tratamiento, los consejos y tribunales para menores de cada entidad federativa deberán ajustarse a la mencionada ley, conforme a las reglas de competencia establecidas en las leyes locales. En el capitulo segundo de la nueva ley, se señalan los órganos que integran el consejo de menores, así como sus atribuciones.

En la actualidad existe un censo unánime respecto a la idea de que los menores son ajenos a la responsabilidad estrictamente penal y se les reputa inimputables por estimarse que su edad no les ha permitido el desarrollo intelectual y moral que los capacite lentamente para responder de sus actos ante el poder público, la falta de desarrollo psíquico impide al niño discernir sobre el alcance de sus actos; la falta de madurez o deficiente formación psíquica excluye igualmente al adolecente de la capacidad de conocimiento sobre el carácter ilícito de su acción y de autodeterminarse con libertad para realizarla.

El problema del limite de edad depende fundamentalmente de la idiosinerasia, temperamento, cultura, desarrollo educacional económico y social de la región en que se legisle.

Antes de la edad límite le ley presume que el menor carece de la madurez fisiológica y psíquica para declararlo imputable precisamente por capaz. El criterio adoptado es por tanto arbitrario y se apoya en los carácteres

biológicos del sujeto, sin exigir los datos positivos que revelen una afectiva falta de capacidad y por ello de inimputabilidad.

B) SORDOMUDEZ.

Se considera a la sordomudez como una causa de Inimputabilidad considerando la incapacidad para comprender o para actuar con plena comprensión, o sea, incapacidad para entender o querer, es una situación en la que, si bien no existe propiamente un trastorno de índole mental, el sujeto por en deficiente desarrollo intelectual esta imposibilitado de comprender el carácter llícito del hecho o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, dado que el deficiente desarrollo mental de los sordomudos, así como de los ciegos, cuando estas anomalías son de nacimiento y concurre además, la extrema ignorancia de la persona, les impide el cabal conoclmiento del mundo circundante y por ello, les priva de tener conciencia y libre voluntad en la ejecución del hecho ilícito. El deficiente desarrollo mental de dichos sujetos, originado en sus limitaciones fisiológicas, justifica plenamente el tratamiento especial señalado en la ley para los que cometen hechos reputados como delitos.

Juan del Rosal opina: "El deficiente medio de capitación de conocimientos que representa el sordomudo, comparado con la amplia panorámica informativa del ser normal originado aquel en su defecto formativo e instructivo, es importante para refluir en la inimputabilidad, y si esta se ha hecho consistir en la conciencia y libertad de decidir, se verán

climinadas en personas aquejadas de este defecto que tanta repercusión ejerce en las facultades volitivas intelectuales, ya que buena parte de autores estiman que la sordomudez obedece a una lesión cerebral.

En los sordomudos la comunicación con sus semejantes constituye factor esencial para un desarrollo adecuado en las facultades intelectuales y para la formación etico-social del individuo; por ello, quien nace privado de tales facultades o las ha perdido a corta edad, no puede ser equiparado en condiciones de adaptabilidad y desarrollo intelectual con un persona normal, quien ha perdido sus facultades de oír y hablar ya siendo adulto, no ha visto en cambio modificada esencialmente dicha capacidad y por tal razón resulta plenamente imputable.

En opinión personal, la sordomudez para que sea causa de inimputabilidad, debe ser congénita y producir esta un estado de incomprensión, falta de entendimiento en el sujeto, el sordomudo que padece esta anomalía adquirida y que sabe leer, escribir y ha tenido un desarrollo intelectual adecuado, no es inimputable.

2.4.2. INIMPUTABILIDAD ESPECIFICA.

Creemos que la inimputabilidad especifica es cuando una persona tiene una imputabilidad genérica (normativamente), pero falta la propia imputabilidad respecto de un hecho o acontecimiento particular y en el

momento preciso de producción del resultado, sentado lo anterior, es oportuno hacer notar en que casos puede presentarse.

A) TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO.

Ahora nos corresponde hablar de concepto del trastorno mental transitorio que puede consistir en la perdida temporal de las facultades intelectivas necesarias para la comprensión de la antijurídicidad y para la actuación conforme a una valoración normal, es bueno pues, observar cuales son sus elementos:

- 1.- PERDIDA DE FACULTADES INTELECTIVAS- Para nosotros las causas por las cuales las facultades intelectivas se pierden con un problema que corresponde resolver a la ciencia medica, la ley solo ha reconocido la posibilidad de esa perdida al considerar como causa de inexistencia de delito al actuar en estado de trastorno mental.
- 2.- PERDIDA DE SUS FACULTADES NECESARIAS PARA COMPRENDER LO JUSTO Y LO INJUSTO DE LA CONDUCTA Y ACTUAR CONFORME A LA VALORACION- Como se ve este segundo elemento es un problema que corresponde al mèdico como auxiliar del Juez para que sea este último quien valore según su prudente arbitrio, siempre referido al sujeto particular y respecto al momento preciso, sin pretender sustituir el criterio médico, sino simplemente como guía para las conclusiones a que llegue el estudio que se haga del sujeto.

3.- TEMPORALIDAD DE LA PERDIDAD.- Consiste en condicionar la perdida de las facultades intelectivas a un lapso determinado. No quiere esto decir que haya necesidad de precisar exactamente el tiempo de duración de la perdida, si no que ella debe ser transitoria, que significa lo contrario de permanente.

B). EL EMPLEO DE SUSTANCIAS TÓXICAS, EMBRIAGANTES O ENERVANTES.

Es preciso hacer notar a este respecto que las conductas típicas y antijurídicas realizadas en estas condiciones no pueden considerarse como delictuosas por ausencias de imputabilidad, lo expuesto nos parece suficiente para aclarar las características que valen para las tres causas de inconsciencia que la ley contempla en la forma siguiente:

- 1.- UN ESTADO DE INCONSCIENCIA.- Una vez mas es preciso referirse al estado de inconsciencia que ya anteriormente habíamos analizado y de los cual deducimos que el estado de inconsciencia es de naturaleza jurídica, ya que la conceptualización médica de tal estado es útil solamente como guía y antecedente para lo jurídico, donde el juez en base a su prudente arbitrio o declare si el sujeto se encontraba o no en estado de inconsciencia.
- 2.- PRODUCIR EN ESTE ESTADO UN RESULTADO TIPICO Y ANTIJURIDICO.- Es obvio dice la ley que se excluye la responsabilidad

penal si el acusado se encontraba en estado de inconsciencia "al cometer la infracción, lo que significa la necesidad de referir al estado de inconsciencia a la producción de un resultado típico. La razón de esto es manifiesta, puesto que donde no hay un resultado, consciente en la afectación a un bien jurídico, no hay interés de parte del derecho penal.

3.- ADQUISICION DEL ESTADO DE INCONSCIENCIA EN FORMA ACCIDENTAL E INVOLUNTARIA.- Es menester que por accidental debe entenderse la cualidad que no es esencial o constante y por lo mismo no forma parte de la naturaleza intrínseca de algo. Refiriéndose al mismo punto de vista, quiere la ley que se entienda como involuntario aquello que se produce sin la intención y sin culpa por haberse omitido las precauciones previsibles realizables.

C) EMPLEO DE SUSTANCIAS TÓXICAS.

Nos parece que para el empleo de una sustancia tóxica se produce en el organismo humano un estado de inconsciencia patológico, las acciones que en tal estado se ejecutan, no son propias del sujeto, si no que puede decirse que le son ajenas ahora bien, aquí debemos hacer un paréntesis para observar que la palabra tóxico es empleada como sinónimo de veneno y que desde el punto de vista gramatical deriva de la voz griega tokikos, que significa propio para el arco, lo que se refiere a las sustancias venenosas que se emplazaban en las flechas que eran arrojadas con el arco. Aclarado así el concepto de lo que

entendemos por tóxicos, podemos decir que estos pueden clasificarse en venenos orgánicos y venenos funcionales.

Los primeros son aquellos que producen una alteración de carácter puramente orgánico, como será el caso de una corrosión en las vía aéreas superiores; los segundos y mas importantes para este tema son los que producen en el ser humano una afectación funcional, o sea una alteración en ciertas y determinadas funciones normales, entre las que destacan las cerebrales, porque son determinantes en la manifestación de la conducta. Pero es preciso también tener en cuenta que la intoxicación puede ser procurada por el sujeto mismo, voluntaria y deliberadamente, para que se produzca un determinado resultado, se estará en el caso de una acción libre en su causa, aunque determinada en sus efectos, y si no fue deliberada sino imprudente o culposa, se estará en la posibilidad de la imputación culposa. Para la exclusión de responsabilidad o condición que no quepa imputación ni a título de dolo ni de culpa.

D) EMPLEO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES.

En este punto es necesario que primeramente por considerar a la ebriedad como causa de inimputabilidad en razón de que se ha probado fehacientemente, el efecto que el alcohol produce en el cerebro y por ello en la manifestación de la conducta. El metabolismo cerebral se altera a causa de la presencia de sustancias etílicas en el torrente sanguíneo, de ahí que las facultades normales de tipo intelectivo se afecta en diferentes grados, según

sea la cantidad de alcohol que haya absorbido el organismo humano. En virtud de lo dicho la ebriedad tiene diferentes grados.

Siguiendo a Alfonso Quiroz Cuaron, quien clasifica la ebriedad en tres grados:(14)

- 1) Ebriedad Incompleta: El alcohol actúa primero sobre la célula y tejidos más diferenciados, como son los del sistema nervioso central y los de la corteza cerebral de tal manera que las presentaciones éticas se disocian y se liberan automátismo originándose estados impulsivos y agresiones en actitudes, gestos, ademanes, palabras o hechos; se pierde la autocrática, y la memoria se perturba, pero se conserva:
- 2) Ebriedad completa: El segundo grado de la ebriedad, al decir Carranca y Trujillo, se caracteriza por la que el sujeto es más impulsivo, insolente y provocador, tornándose mas peligroso, la palabra artículada es lenta y las expresiones incoherentes, ocurre lo mismo con las expresiones escritas, en las que se hacen manificatos temblores y la parte de coordinación motriz, esto sucede también en la marcha que se vuelve zigzagueante la sensibilidad general se embota, aparece la confusión mental: el sujeto esta desorientado y pierde la memoria.
- 3) Coma al alcohólico: Se caracteriza por un anestesia profunda con abolición de los reflejos, parálisis e hipotermia, manifestaciones de encalentamiento considerable de todos los fenómenos vitales y perdida de la

conciencia. Como complemento de esto, es preciso decir, que solamente habrá inimputabilidad cuando la embriagues sea accidental y plena, pues entonces el sujeto dejo de ser involuntariamente causa psíquica del resultado, en todos los demás casos la imputabilidad, aunque pueda estar en algunos atenuada, existe porque el sujeto ha sido capaz de voluntad revelando así una personalidad peligrosa, y hasta puede existir agravada, como en el caso de la personalidad ordenada, pues debe tenerse siempre en cuenta que la perturbación por intoxicación alcohólica que no sea total o plena, es más o menos incompleta y permite un cierto grado de autodominio.

E) EMPLEO DE SUSTANCIAS ENERVANTES.

Para continuar con nuestro estudio diremos que el concepto de enervantes es estrictamente limitativo que no corresponde al verdadero espíritu del legislador de 1931 a quien se debe nuestra actual dosificación. Así debe tenerse en cuenta que gramaticalmente enervante, es lo que enerva y enervar es la acción de debilitar o quitar fuerzas. Nos parece a nuestro criterio que lejos se encuentra el concepto gramátical de lo enervante, ante la realidad indiscutible de todas aquellas sustancias llamadas drogas que no solamente carecen de facultades de disminución o debilitamiento de la fuerza, sino que, por el contrario, actúan en el organismo humano como verdaderos energéticos, por otra parte desde el punto de vista jurídico, los enervantes son los que determina el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos. (falta definición).

Una vez mas es preciso tener también en cuenta, como reiteradamente lo hemos dieho, la inimputabilidad surgirá cuando el empleo de las drogas ocurra en la forma prevista por la ley, es decir accidental e involuntariamente y siempre que la reacción producida en el cerebro del sujeto provoque la perdida de las facultades indispensables parará el conocimiento y comprensión de lo antijurídico de la conducta típica, así como de aquellas facultades necesarias para la autodeterminación.

F.- MIEDO GRAVE.

Cuando habiamos de miedo grave nos referiremos a un proceso mental que se origina en el interior del sujeto como consecuencia de cargas emotivas donde intervienen sustancias químicas etc, que como consecuencia, se tiene una reacción que se exterioriza, tenga como consecuencia conducta típica. No será inimputable (miedo) ahora bien igual proceso se presenta en el temor fundado pero de origen externo, no se considera inimputable si no de culpabilidad por ejemplo (claustrofobia) la diferencia entre ambas es que la primera es de origen interno y la segunda de origen externo.

2.4.3. INIMPUTABILIDAD ABSOLUTA.

Con relación a la inimputabilidad absoluta diremos que la persona carece de la forma absoluta de comprensión. Y aquí es preciso que determinemos como se presenta, para que sea fácil de comprender.

A) ENFERMOS MENTALES.

Opinamos que la ley mexicana no establece un concepto de enfermo mental, si no que alude a diferentes padecimientos o características mentales de la persona, cuando se refiere a "locos, idiotas, imbéciles o los que sufran cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mental" como se ve, todo lo anterior no pasa de ser una pretensión casuística, nos parece preferible buscar el contenido conceptual de enfermo mental y no hacer referencia a alguna de las formas que puede adoptar esa enfermedad. Y aquí debemos hacer un paréntesis para decir que la enfermedad mental puede estudiarse para efectos penales bajo un doble aspecto.

B) ENFERMOS MENTALES POR DEFICIENTE DESARROLLO.

Desde el punto de vista de la ciencia medica moderna la expresión "Enfermedad Mental" tiende a ser sustituida por el término oligrofenia que etimológicamente, la palabra viene del griego oligos que quiere decir poco y phren que quiere decir inteligencia, y que fue kraplein quien lo propuso con unánime y universal aceptación, este concepto es necesario complementarlo con los ingredientes de índole jurídico penal y para poder transportarlo al campo relativo a la imputabilidad. Ahora bien en aquellos casos en los que el individuo carezea del mínimo de inteligencia necesario para esa comprensión de lo antijurídico y para valorar sus posibles conductas, se estará, indudablemente ante la presencia de un inimputable absoluto, un enfermo

mental o un oligrofénico. El efecto de este calificativo en orden a la realización de conductas típicas y antijurídicas será el de inexistencia de delito por inimputabilidad absoluta. Las oligrofenias han sido clasificadas en idiotas, imbéciles y debiles. Una vez fijada la clasificación de las oligrofenias pasamos a examinar cada una de ellas.

- 1.- Por idiotas se entiende los oligrofénicos incapaces de comunicarse oralmente con otros hombres; son los incapaces de expresar sus pensamientos y de comprender el pensamiento hablado de los demás, las causas de esta incapacidad es su deficiente desarrollo intelectual.
- 2.- La imbecibilidad se caracteriza por la dificultad en la comprensión y en la comunicación, puede el imbécil captar determinados conceptos de los considerados elementales o primarios o incluso desarrollar un limitado número de actividades; pero carece de entendimiento suficiente para comprender la naturaleza de las cosas y captar el contenido de los conceptos relativos a la convivencia.
- 3.- Del débit mental se dice que es oligrofénico que sabe comunicarse de palabra y por escrito con las demás personas pero muestra un retraso de dos o tres años en el curso de sus estudios, sin que eso sea debido a una escolaridad insuficiente ni a ninguno de los defectos reseñados en los grados anteriores".

C) ENFERMOS MENTALES LLAMADOS LOCOS POR LEY.

A nosotros nos parece que el loco no es un deficiente mental, aun cuando si es un enfermo de la mente, de este modo la locura no puede ni debe ser considerada como una detención en el desarrollo psíquico general, si no como una perturbación del psiquismo debida a causas congénitas o adquiridas que provoca una diferente concepción del mundo exterior. Es bueno observar que el loco tiene una especial forma de valorar los conceptos de actuar conforme a esa valoración que nunca es normal. Es por esto que excluimos a los mal llamados del grupo relativo a los oligofénicos o enfermos mentales de poca o nula inteligencia.

Para terminar este estudio haremos una última consideración que no debe pasar inadvertida. En primer lugar diremos que no existe delito por ausencia de imputabilidad del sujeto autor de la conducta típica y antijurídica, de esto se deduce de quien carece de posibilidad de valoración y de la libertad de actuar conforme a esa valoración, no debe ser sancionado, he aquí que cuando la causa que haya determinado la perdida de la capacidad de entendimiento sea ajena a su voluntad y siempre que la afectación producida por esa misma causa haya sido de tal magnitud que provocara la perdida de la facultad de autodeterminación conforme al sentido de lo jurídico y antijurídico. Como se ve, se pierde fundamentalmente la capacidad de comprensión de lo antijurídico y la facultad de autodeterminación, en aquellos casos en que las facultades intelectivas y valorativos han resultado afectadas.

Sentado lo anterior, es oportuno hacer notar que se presenta un problema desde el punto de vista procesal penal y es cuando el sujeto inimputable realiza una conducta típica, donde lógicamente no debe ser consignado a las autoridades toda vez que no hay fundamento legal para hacerlo ni tampoco esta reglamentado que hacer con ellos. Una vez fijada la naturaleza del problema y el punto de vista desde el cual consideramos que no hay delito por consecuencia tampoco delincuente por lo tanto el ministerio publico debe hacer su determinación archivando el caso y solicitar su internamiento en una institución pública, y cuando intervenga el juez en el caso este debe sobreseerlo, porque como lo hemos dicho no hay delito.

Por otra parte debemos agregar que existen legislaciones de nuestro país que enumeran las causas de inimputabilidad lo cual resulta causísticos y por lo tanto constituye un error porque es difícil establecer todos y cada uno de los casos en que puedan presentarse con base a las naciones que hemos expuesto, rápidamente pero con la mayor claridad que nos ha sido posible si se quiere encontrar soluciones a estas cuestiones, nosotros propondremos establecer medidas de seguridad para los inimputables, toda vez que no se le pueden imponer penas, porque como lo hemos visto no existe delito y también establecer una regla general para determinar las causas de inimputabilidad que puedan presentarse.

Para terminar este estudio haremos una última consideración que no debe pasar inadvertida; en primer lugar diremos que no existe delito por nusencia de imputabilidad del sujeto autor de la conducta típica y antijurídica.

De esto se deduce de quien carece de la posibilidad de valoración y de la libertad de actuar conforme a esa valoración, no debe ser sancionado he aquí que cuando las causas que hayan determinado la perdidade la capacidad de entendimiento sea ajena a su voluntad y siempre que la afectación producida por esa misma causa haya sido de tal magnitud que provocara la perdida de la facultad de autodeterminación conforme el sentido de lo antijurídico y jurídico. Como se ve, se pierde fundamentalmente la capacidad de comprensión de lo antijurídico y la facultad de autodeterminación en aquellos casos en que las facultades intelectivas y valorativas han resultado afectadas.

Sentado lo anterior es oportuno hacer notar que se presenta un problema desde el punto de vista procesal y es cuando el sujeto inimputable realiza una conducta típica y donde lógicamente no debe ser consignado, toda vez que no hay fundamento legal para hacerlo, ni tampoco esta reglamentado que hacer con ellos. Una vez fijado la naturaleza del problema y el punto de vista desde el cual consideramos que no hay delito por consecuencia tampoco delincuente por lo tanto el ministerio público de la federación debe hacer su determinación archivando el caso y solicitar su internamiento en una institución pública, y cuando el juez interviene en el caso este debe sobreseer por que como lo hemos dicho no hay delito. Finalmente debemos agregar que existen legislaciones en nuestro país que enumerar las causas de inimputabilidad, lo cual resultan causistas y por lo tanto constituye un error porque es difícil establecer todos y cada uno de los casos en que puedan presentarse, con base a las nociones que hemos expuestos, rápidamente pero con la mayor claridad que nos ha sido posible, si se quiere encontrar soluciones a estas

cuestiones nosotros propondremos establecer medidas de seguridad para los inimputables toda vez que no se les pueden imponer penas porque como lo hemos dicho no existe delito y por otra arte establecer una regla general para establecer las causas de inimputabilidad que puedan presentarse.

CAPITULO III LA ENFERMEDAD MENTAL

3.1. CONCEPTO.

Creemos oportuno advertir que demasiadas personas incluso médicos consideran a la enfermedad mental como cualquier otra enfermedad como ejemplo podríamos decir el cáncer. Suponen que hay una patología subyacente que causa la enfermedad, y que el diagnóstico de tales enfermedades pueden hacerse basándose en síntomas que reflejan el trastorno orgánico subyacente. Creen también que al tratar tales enfermedades el objetivo debe ser "desenraizar" las causas del trastorno. Estas ideas constituyen lo que algunos psicólogos denominan el modelo médico que más adelante nos referiremos mas específicamente, pero ahora es bueno advertir que este modelo supone:

- 1.- Una causa orgánica.
- 2.- Ciertos supuestos acerca de métodos diagnósticos.
- 3.- Cierto enfoque de la estrategia del tratamiento. En parte estas ideas son correctas; también son incorrectas en parte, algunas enfermedades mentales son el resultado de lesión del sistema nervioso central, como ocurre en los "ataques" a los tumores cerebrales, otras son causadas por infecciones o transtornos circulatorios. Tales afecciones son claramente problemas médicos y requieren tratamiento médico.

Así debe tenerse en cuenta que hay otras formas de enfermedades mentales para los cuales no se ha encontrado base orgánica, en efecto las llamadas psiconcurosis son ejemplo de tales enfermedades mentales, y tambien reacciones más graves como la esquizofrenia y algunas afecciones depresivas.

Ante todo por que no se han hallado causas orgánicas claramente discernibles para tales enfermedades, su diagnóstico basándose en ciertos síntomas es igual incierto. Siguiendo con el mismo orden de ideas es preciso tener en cuenta que existe la idea infortunada por muchas personas es que las enfermedades mentales llevan el estima de vergüenza; como consecuencia de esta idea, muchas personas aflijidas por alguna enfermedad mental no se procuran el tratamiento psiquíatrico adecuado tempranamente aquí debemos de tener especial atencion puesto que este es el objetivo de nuestro trabajo, consistente en establecer medidas preventivas para los enfermos mentales, pero volviendo con nuestra exposición muchas personas no continuan con su tratamiento debido a la actitud del individuo que sufre, y en otros casos es el resultado de las actitudes adoptadas por parientes y amigos.

Pasemos ahora al papel que la herencia desarrolla en algunos trastornos mentales, pero desconocemos la índole exacta de ese papel hereditario. En muchos casos en que las enfermedades mentales parecen presentarse con frecuencia en ciertos familiares el desarrollo de la enfermedad puede ser resultado de una asociación íntima del medio ambiente de los diversos miembros de la familia, el algunos casos, por lo tanto, la causa inculpada es

social, mas que genética. La enfermedad mental no es inevitable cuando hay antecedentes de esta enfermedad en la familia.

Como lo dijimos al inicio de este capítulo respecto a que las enfermedades mentales son consideradas por algunos médicos, como se presume con el sarampión o la varicela, se supone que hay una patología subyacente de cada enfermedad. Esta causa subyacente es considerada por muchas de naturaleza orgánica, así se supone que trastornos metabólicos, lesión titular, infecciones o herencia causan enfermedad mental, puede ser diagnósticada como lo son otras formas de enfermedad sobre la base de elertos síntomas que reflejan el trastorno subyacente. Una vez diagnósticada, los síntomas son secundarios, como en la práctica de la medicina física, el terapeuta trata de destruir la patología orgánica subyacente.

Ahora vamos a estudiar uno de los problemas con el modelo médico es que no puede encontrarse ninguna base orgánica para muchas de las llamadas enfermedades mentales, en las psiconeurosis, por ejemplo no hay prueba de química sanguínea trastornada, herencia defectuosa tumores u otro daño al cerebro, sin embargo, el psicoanalista usa el modelo, a pesar de las faltas de pruebas que apoyan una causa orgánica. En esencia los analistas afirman que el trauma psicológico temprano (acontecimientos emocionales trastornadores ocurridos en la infancia) constituyen el múcleo "patógeno" de las neurosis y quizás de alguna psicosis.

Por otra parte algunos críticos del modelo médico creen que se exagera a la importancia de la persona y no se le atribuye la debida importancia al medio ambiente en el que vive la persona.

De lo anteriormente expuesto podemos concluir que el concepto de enfermedad mental esta cambiando. Así pues, puede verse que tales enfermedades pueden ser el resultado de causas ambientales o de aprendizajes defectuosos, o de ambos, de causas orgánicas y aun de causas desconocidas pero tomando siempre como base a la enfermedad mental como uma patología subyacente.

3.2. DEFINICION.

Creemos, pues que con lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta la opinión de Figueras y Zimman por enfermedad mental se entiende "el resultado de la armonía funcional del individuo que permite una buena adaptación social".

Cuando hay una perturbación en el psiquismo que determina un cambio en la adaptación social, se produce la enfermedad mental.

3.3. CLASHICACION.

Es obvio que cuando hablamos de clasificación de las enfermedades mentales, no solamente podemos referirnos a una sola, es por ello que haremos mención de las mas importantes:

Clasificación según el DMS-III.

- 1.- TRASTORNOS MENTALES ORGANICOS.
 - a) Seniles y presenlles.
 - b) Inducidos por tóxicos.
 - c) Etlología nomental o desconocida.
- 2.- TRASTORNOS ESQUIZOFRENICOS.
- 3.- TRASTORNOS AFECTIVOS.
- 4.- TRASTORNOS PARANOIDES.
- 5.- TRASTORNOS PSICOTICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.
- 6.- TRASTORNO ANSIOSO.
- 7.- TRASTORNO SOMATOFORMES.
- 8.- TRASTORNOS DISOCIATIVOS.
- 9.- TRASTORNO DE LA PERSONALIDAD.
- 10.- TRASTORNOS PSICOSEXUALES.
- 11.- TRASTORNOS FICTICIOS.
- 12.- TRASTORNO DE CONTROL DE IMPULSOS NO CLASIFICADOS EN OTRO LUGAR.
- 13.- TRASTORNO DEL AJUSTE.
- 14.- FACTORES PSICOLÓGICOS QUE AFECTAN LA CONDICIÓN FÍSICA.
- 15.- CÓDIGO V PARA CONDICIONES QUE NO SE PUEDEN ATRIBUIR A UN TRASTORNO MENTAL, PERO SON FOCO DE ATENCIÓN O TRATAMIENTO.

OTRA CLASHICACION:

De acuerdo con sus causas, los trastornos mentales también pueden dividirse en:

- A.- TRASTORNOS DE ORIGEN ORGÁNICO O SÍNDROMES CEREBRALES ORGÁNICOS.
- B.- TRASTORNOS DE ORIGEN PSICOGENO.
- C.- TRASTORNOS MENTALES DE ORIGEN ORGANICO.

Como lo hemos visto al comenzar este capitulo a un daño en el cerebro. Pueden ser agudos o crónicos.

AGUDOS.- Son aquellos trastornos que aparecen de forma repentina, tienen corta duración y, por lo general, son reversibles y con recuperación del enfermo.

CRONICO.- Son los trastornos de larga duración, que suelen ser irreversibles o de recuperación solo parcial. Estos trastornos crónicos pueden, además, ser congénitos y adquiridos; son congénitos si se manificstan desde el nacimiento y adquiridos si el daño cerebral ocurrió en épocas posteriores.

Los siguientes son ejemplo de síndromes cerebrales orgánicos:

A.- TRAUMATISMO CRANEOENCEFALICO.

- B.- TRASTORNOS INFECCIOSOS.
- C.- TRASTORNOS CIRCULATORIOS Y DEGENERATIVO.
- D.- RETARDO MENTAL.
- E.- EPILEPSIA Y DISRITMIAS CEREBRALES.
- F.- INTOXICACIÓN ALCOHÓLICA.
- U.- INTOXICACIÓN POR OTRAS SUSTANCIAS.

2.- TRASTORNOS DE ORIGEN PSICOGENO.

Obedecen a problemas de adaptación desde la infancia hasta la vida actual los cuales alteran la estructura mental y emocional. No hay aquí daño cerebral ni causa física pueden dividirse en trastornos psicogenos psicóticos y trastornos psicogenos no psicóticos.

Dentro de los Psicóticos están:

- A.- REACCIONES ESQUIZOFRÉNICAS.
- B.- PSICOSIS INVOLUTIVAS.
- C.- ESTADOS PARANOIDES.
- D.- PSICOSIS MANIACODEPRESIVA.
- E.- PSICOSIS DEPRESIVA.
- F.- PSICOSIS DEL EMBARAZO Y POSPARTO.

Dentro de los psicopáticos se encuentran:

- A.- TRASTORNOS DE LA PERSONALIDAD.
- B.- NEUROSIS O PSICONEUROSIS.
- C.- DESVIACIONES SEXUALES
- D.- SOCIOPATIA
- E.- TRASTORNOS DE LA CONDUCTA
- F.- REACCIONES DE ADAPTACIÓN

Otra clasificación de los trasfornos mentales:

- A.- ESQUIZOFRENIA.
- B.- HEBEFRENICA.
- C.- CATATONICA.
- D.- PARANOIDE.
- E.- ESQUIZO-AFECTIVA.
- F.- NO DEFERENCIADA.

Síntomas Fundamentales: Transtornos de asociación, autismo, incongruencia afectiva, ambivalencia, realidad distorsionada.

Síntomas Accesorlos: Alucinaciones, delirios, ilusiones, ideas de referencia, despersonalizacion, negativismo automátismo, escolalia, excopraxia, manerismo, estereotipia, impulsividad, apatía.

2.- PSICOSIS.

Funcionales: Maniaco-depresiva, paranoide.

Orgánicas: Metabólicas, tóxicas.

Síntomas Fundamentales: Perdida de contacto con la realidad y los ya meneionados,

Causas metabólicas y tóxicas, intoxicación y sobredosificación, abstinencia estado postoperatorio, infecciones, trastornos metabólicos y circulatorios, epilepsoa, insuficiencia respiratoria.

3.- NEUROSIS.

- A.- HISTÉRICA.
- B.- FOBICA.
- C.- OBSESIVA-COMPULSIVA.
- D.- DEPRESIVA.
- E.- NEURASTÉNICA.
- F.- DE DESPERSONALIZACION.
- G.- HIPOCONDRIACA.

Síntonas Fondamentales: Reacciones ansiosas desproporcionadas a la situación presentada.

De estas clasificaciones que hemos expuesto podemos concluir que la segunda a la que ya nos referimos es más completa cada vez que determina a las enfermedades mentales desde un punto de vista orgánico y desde un punto de vista social, la primera y la tercera elasificación de las enfermedades mentales son incompletas pues ven a las enfermedades mentales solamente desde un punto de vista orgánico, visto de esta manera se justifica el propósito de nuestro trabajo al establecer medidas de seguridad de carácter preventivo a temprana edad para evitar un gran numero de delitos. Ahora bien muchos juristas consideran que en este planteamiento constituye una aberración puesto que viola el principio consagrado en la constitución en su artículo 18. Por nuestra parte nosotros consideramos que no es así debido a que no hay otra manera de obviar el obstáculo constitucional señalando alto índice de delitos cometidos por enfermos mentales mediante una reforma al parrafo tercero del artículo 14 constitucional de la frase "pena alguna" por la pena o medida de seguridad emplea el término pena y sanciones para que una persona se le pueda atribuir la comisión de un delito, pero es preciso determinar con toda claridad que la finalidad del constituyente era dar la expresión de penas y en las sanciones comprender las medidas de seguridad, pero como actualmente los tiempos cambian hemos propuesto como lo dijimos en el capítulo anterior; que el artículo 18 constitucional quede bajo la expresión y no de la terminología de penas y medidas de seguridad. Entendido así podemos detectar a temprana edad en las escuelas, en el seno familiar de los niños que requieran tratamiento médico urgente sin violar ninguna garantía constitucional.

3.4. PSIQUIATRÍA FORENSE.

Sentado en el concepto, definición, y clasificación de enfermedad mental, pasemos ahora a la definición de psiquiatría forense se define "como la aplicaron de los conocimientos psiquíatricos de la administración de la justicia".

El perito psiquíatra tiene por objetivos:

A.- Ser un auxiliar del juez a quien ilustra acerca de aspectos mentales del imputado en relación con el delito cometido.

B.- Aportar los fundamentos científicos para el tratamiento judicial del enfermo mental (langeluddeke).

C.- Establecer la capacidad mental de una persona en el campo civil.

Lo anterior es oportuno hacer notar que nuestro objetivo solo se refiere a la responsabilidad mental, en su aspecto psiquíatrico.

3.5 RESPONSABILIDAD PENAL.

Una vez fijada la definición de Psiquiatría Forense pasemos a examinar a la responsabilidad penal, ahora bien para ser responsable de sus propios actos ante la ley, todo individuo deberá estar consiente del mundo exterior, razonar y juzgar acerca de lo que es moralmente correcto y controlar su propia conducta.

Al respecto, conviene recordar los conceptos de conciencia lucidez, raciocinio, juicio e impulsividad.

Conciencia implica un estado de percepción del mundo exterior y de la posición que el ocupa el individuo. La alteración de la conciencia puede constituir una atenuante ante la justicia. Para establecer esta perturbación el interrogatorio medico debe comprender las siguientes preguntas:

- A.- Si el individuo en cuestión predio el conocimiento en alguna oportunidad.
- B.- Si en el curso de una conversación, por momentos no puede percibir las palabras de quien le habla.
- C.- Si en ocasiones ha llegado hasta un lugar sin haberse dado cuenta de como lo hizo.
- D.- Si estando despierto, se ha asumido en sueños.
- E.- Si ha tenido la sensación de que las cosas suceden de un modo automático.
- F.- De que manera reacciona cuando se ha excedido en la bebida o en el empleo de droga.

El electroencesalograma complementa el estudio de esta essera, puesto que permite establecer si hay sustrato orgánico que explique los trastornos de conciencia.

Lucidez. Es la capacidad de atención, percepción y memoria, mediante la cual el individuo puede entablar relación con el mundo exterior e interior. (Ameghino).

Raclocinio. Consiste en la capacidad de pensar y razonar acerca del mundo exterior, es una extensión de la conciencia, a la cual puede traslaparse.

Para diagnósticar sus trastornos además del examen psiquíatrico, conviene el estudio del psicólogo clínico y las pruebas psicológicas pertinentes.

Julcio. Es una de las funciones más elevadas de la mente. Consiste en la capacidad de entender y apreciar el valor de las cosas que el individuo piensa y acerca de las cuales razona. Constituye una extensión del raciocinio, al que puede trasladar. El juicio utiliza la memoria, el conocimiento, la educación, el entrenamiento y la experiencia. En los aspectos legales se debe investigar si el individuo diferencia entre lo bueno y lo malo, lo correcto y lo incorrecto. En ocasiones, es la única función de la mente que se encuentra afectada, por lo menos durante algún tiempo. En cuanto a recuperación, suele ser la última función en volver a la normalidad y, a veces, es la única que no retorna a este nivel.

Impulsivilidad. En grado anormal consiste en el impulso irresistible de atacar, tomar cosas ajenas y disfrutarlas. En su diagnóstico interesa conocer antecedentes de riñas frecuentes, durante la niñez repetidos accidentes de tránsitos, conducta antisocial (disturbios, provocación de incendios) crueldad con los animales, asaltos sexuales y brutalidad criminal. Esta condición se observa en casos de retardo mental, lesión orgánica de lóbulos temporales del cerebro, trastornos de personalidad, manías e hipomanias.

Conviene completar el estudio psiquíatrico con una última consideración que consiste en; examen del estado mental, entrevista psiquíatrica y historia clínica.

3.6. EXAMEN DEL ESTADO MENTAL.

A.- ASPECTOS GENERALES.

Apariencia, asea, aliño, complexion física, postura, edad aparente, etc.

Conducta, Acciones durante la entrevista.

Habilidad para relacionarse.

Habilidad en la comunicación.

B.- ASPECTOS ESPECIFICOS.

Estado de Conclencia:Que tanto se da cuenta de lo que sucede a su alrededor.

Percepción: Distorsión, alucinaciones.

Lenguaje: Lento, apresurado, normal, mutismo.

Contente del Pensanuento: Obsesiones, ideas mórbidas, de referencia, delirantes o de persecución incongruencias, etc.

Disposición de Animo: Deprimido, exaltado, hostil, plano, suspicaz, ansioso, imprudente, inestable, normal, etc., actividad psicomotriz: hiperacticidad, ritualista, normal, retardado, compulsivo, etc.

Memoria: Inmediata, a largo, mediano y corto plazo.

Orientación: Tiempo, persona, lugar, situación.

Inteligencia: Comprensión, aritmética y abstracción.

Introspección: Percepción del problema, juicio.

3.- LA ENTREVISTA PSIQUIATRICA.

Ahora nos corresponde hablar de la entrevista del paciente como una habilidad de importancia primaria en medicina. A pesar de los progresos técnicos la piedra angular del diagnóstico y el tratamiento sigue siendo la comunicación. Es indispensable que médico y paciente hablen ambos, pero en especial el primero debe conocer la manera de escuchar, ninguna prueba o aparato de diagnóstico podrá substituir nunca los lazos humanos que constituyen la base del ejercicio de la medicina, las relaciones entre médico y paciente. El experimento primario que utiliza el médico para dar una buena base a esta relación es una entrevista muy capacitada y sensible.

Todo lo que hemos venido diciendo con respecto a las enfermedades mentales que deben ser contempladas desde un punto orgánico y desde un punto de vista social y también que debe aplicarse un modelo médico esta también íntimamente relacionada con la entrevista psiquíatrica.

Diagnóstico: El diagnóstico y la valoración individualizada (formalicen) son finalidades de primer orden de la entrevista médica. El diagnóstico preciso es la parte nuclear de toda valoración, y se convierte en el material básico sobre el que se medirán a continuación el éxito o el fracaso del tratamiento, esto quizá parezca obvio lo que no se aprecia siempre, sin embargo, es la relación existente entre entrevista eficaz y diagnóstico preciso.

Trutumiento: La entrevista eficaz es también esencial para que el tratamiento los sea. Por ejemplo el médico hace el diagnóstico de neumococica e una viuda de 78 años de edad que vive en un hotel para pensionados. Le prescribe amplicilina por vía bucal, su recepcionista programa una consulta de control y considera que ha hecho su trabajo. Cinco días después se entera que la paciente ingreso en el hospital con insuficiencia respiratoria grave, de lo que el médico se percato fue de la presencia de enfermedad de Alzhelmer. No solo la paciente no tomo su medicación, sino que nunca surtió la receta y olvido todo acerca de ella tan pronto como dejo el consultorio del médico.

Con base a la noción que hemos expuesto rápidamente podemos decir que la finalidad de toda comunicación entre medico y paciente consiste en facilitar "diagnóstico y tratamiento" y en fomentar las finalidades de la alianza de trabajo entre ambos.

TÉCNICAS ESPECIFICAS DE ENTREVISTA:

- 1.- Poner atención a la comodidad del paciente.
- 2.- Recordar los aspectos básicos.
- 3.- No tema por usted.
- 4.- Anime la expresión de los sentimientos.
- 5.- Considere al paciente en términos del desarrollo.
- 6.- Recuerde que el paciente esta más asustado que usted.

- 7.- Diga al paciente lo que cree usted que esta sintiendo.
- 8.- Cuando la entrevista se empate trate de repetir las últimas palabras del paciente.
- 9.- Siga adelante y pregunte lo impreguntable.
- 10.- Aprenda a ser tranquilo.
- 11.- Preste atención al lenguaje corporal.
- 12.- Empiece con amplitud y a continuación vayase centrando.

A nosotros nos parece que las técnicas de entrevistas que se han descrito, deben permitir al entrevistador psiquíatrico una historia clínica sgnificativa del paciente, desde este punto de vista pasemos a la elaboración de una historia clínica.

HISTORIA CLINICA.

HISTORIA CLÍNICA PARA SENTENCIADOS. DATOS DE IDENTIFICACION.

NOMBRE.

EDAD.

EDO.CIVIL

No. HIJOS.

RELIGION:

ESCOLARIDAD:

OCUPACION:

F. INGRESO:

DELITO:

SENTENCIA:

EXAMEN MENTAL:

Interno que se presento a la entrevista con un asco y aliño medio, su cooperación fue a medias, una atención confusa irritable y teatral, con su estado de conciencia normal de persona y media detiempo y lugar, conservando la memoria reciente y confusa su memoria anterior, con una actividad psicomotora normal.

AJUSTE PERSONAL.

Esta consciente de su problema aunque no lo deprime tanto como aparenta, a tenido media adaptación a la escuela, mala al taller una adaptación regular con sus compañeros, no siente ningún progreso.

RELACIONES FAMILIARES

Prefiere tener buenas relaciones familiares.

EMPLEO DE DROGAS.

Prefiere no usar ningún tipo de drogas, excepto el tabaco.

ORGANICIDAD: S.P.A

RESULTADO DEL TEST APLICADO:

Presenta mala identificación sexual, conflictos sexuales, timidez y deseos de participación social hay una identificación con los padres, aunque

puede enfrentar las exigencias del medio hay rigidez como defensa al medio, inseguridad y desconfianza.

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA.

Personalidad paranoica.

OBSERVACIONES.

No presenta alguna cicatriz o tatuaje, ningún empleo de drogas aparente, peligrosidad media.

Vo.Bo. PSICOLOGO.

JEFE DEL DEPARTAMENTO.

PSICOLOGO.

AUX. DEL DEPTO.

H. VERACRUZ, VER; A DE

DE

3.8. EL ESTADO MENTAL EN EL MOMENTO DEL HECHO.

No podemos seguir adelante sin aclarar que resulta sumamente difficil tratar de establecer el estado del imputado en el momento de la acción criminal basándonos; en un examen mental, una entrevista clínica o una historia clínica que el medico perito realiza semanas, meses o mas de un año después.

Como afirman con toda propiedad los doctores RIU "No estamos averiguando el ahora sino el entonces. Del ahora tenemos que rescatar todo lo que pudo estar presente en el entonces"

Para ello, es aconsejable que el perito siga estas pautas:

- 1.- No limitarse al examen de las actuaciones que motivan el juicio.
- 2.- Recabar las actuaciones del imputado que fijaran en el expediente judicial.
- 3.- Si este no da una idea clara del estado mental en el momento del hecho, obtener de parientes conocidos, jefes, compañeros y funcionarios de la localidad, una sencilla descripción de las actuaciones, declaraciones y comportamiento del y imputado.

CAPITULO IV MEDIDAS DE SEGURIDAD

4.1 CONCEPTO.

En las partes anteriores de esta capítulo vimos la importancia de establecer medidas de seguridad para los inimputables importancia que fue desconocida durante años y aun hoy, hay opiniones que se contraponen con respecto a su campo. Adquiere gran relevancia si tomamos en cuenta el alto índice de conductas típicas cometidas por inimputables que arrojan las estadísticas criminales, por esto cuando se habla de medida de seguridad nos hace pensar en su problemática, cuando vemos que tanto juristas, criminólogos, médicos y hombres de estudio se han preocupado por su estudio.

Sin embargo, existe la confusión entre los especialistas sobre lo que es propiamente una pena y una medida de seguridad, a ambas generalmente se les designa bajo la denominación común de sanciones, el código del distrito y casi todos los de la república, a veces emplean, si embargo, los vocablos pena y sanción como sinónimos.

La distinción radica en que mientras las penas llevan consigo la idea de expiación, y en cierta forma, la retribución, las medidas de seguridad, sin carácter aflictivo alguno, intentan de modo fundamental la evitaron de nuevos delitos. Propiamente deben considerarse como penas la prisión y la multa, y medidas de seguridad los demás medios de que se vale el estado para sancionar, pues en la actualidad ya han sido desterradas otras penas, como los azotes, la marca, la mutilación, etc.

Acertadamente señala Villalobos (15) que no deben ser confundidas las medidas de seguridad con los medios de prevención general de la delincuencia, estas son actividades del estado, referentes a toda la población y en muchos casos tienen un fin propio, ajeno al derecho penal aun cuando redunden en la disminución de los delitos, como la educación pública, el alumbrado nocturno de las ciudades o la organización de la justicia y de las asistencias sociales: las medidas de seguridad en cambio, recaen sobre una persona especialmente determinada en cada caso, por haber cometido una infracción típica.

A este respecto la escuela clásica hace la siguiente distinción: "llámese pena la afición consecuente al delito y aplicable solo a los delincuentes normales y para las medidas de seguridad la prevención consecuente a los estados peligrosos, aplicables a los delincuentes anormales o a los normales ya señalados como peligrosos".

Si la concepción clásica había sentado radicalmente que ante la anormalidad cesa toda imputabilidad y por tanto, toda intervención del poder de castigar, ella misma fue admitiendo excepciones relativas a los menores, pero no así a los locos, los que siguieron quedando confinados en un campo de todo ajeno a la jurisdicción penal, aunque pudiera recluírseles en manicomios criminales como medio asegurativo y contra posibles daños. Pero posteriormente hubo de reconocer la necesidad de adoptar medidas contra ciertas especies de delincuentes, como los habituales además de las penas que

propiamente le correspondieran, o contra los sujetos, que habiendo sido absueltos, revelaran estados peligrosos, tal como ocurre con los enfermos mentales, y con los menores. Se dice que esto no es ajeno a la escuela clásica, la que no se opone a las medidas de seguridad y a su inclusión en códigos aparte (birkmeyer) o bien que su introducción en los códigos representa una transacción entre la escuela clásica y la moderna.

Contrario a lo anterior la escuela positiva, ve en las medidas de seguridad el complemento necesario de la pena y establece penas y medidas de seguridad idénticas.

El estado provee a una doble tutela represiva y preventiva a la primera corresponden las penas, que tienen un fin de retribución, a la segunda las medidas de seguridad, que tienen un fin de seguridad, nace de aquí una doble categoría de sanciones criminales; represivas o retributivas (penas) y preventivas (medidas de seguridad) pudiendo aplicarse estas últimas tanto a los irresponsables como a los responsables después de explada la pena finalmente se emplea una sola palabra para contener las nociones de la pena y las medidas de seguridad: la palabra SANCIÓN.

De lo expuesto se puede concluir que esta doctrina es la que acepta el Código Penal para el Distrito Federal que expresa, penas y medidas de seguridad son sanciones, el artículo 24 título segundo y capítulo primero, lo que constituye un error, ya que penas y medidas de seguridad tienen naturaleza bien diferenciada, a la idea de pena corresponde siempre la de

castigo, dolor, intimidación, nada de esto hay en la idea de la medida de seguridad. Y si es verdad, también, que la pena evoluciona en el derecho moderno hacia la medida de seguridad, tal evolución no es obra legislativa sino social y cultural.

4.2. TEORÍAS.

Hasta el momento nos hemos referido a el concepto de medidas de seguridad. Ahora demos pues proceder lo más rápido posible a sus dos principales teorías y para saber en que consisten estudiándolas genéricamente y haciendo abstracción de los criterios particulares en virtud de los cuales se pueden establecer:

A.- TEORIA ADMINISTRATIVA.

Doctrina claramente ecléctica, sostenida fundamentalmente por los italianos; argumentando que la pena es reservada para los imputables y que los inimputables quedan sometidos a medidas de seguridad, propias del derecho administrativo.

La opinión más clara a este respecto es posible que la proporcione Bettiol, al afirmar que la esencia de la medida de seguridad esta en el delincuente, autor de la infracción, esa infracción es síntoma de su estado peligroso, por lo que no requiere para su aplicación la violación de la norma, si no el estado peligroso o modo de ser del sujeto, revelador de la

peligrosidad. Con esta idea, bajo la influencia evidentemente de las tesis de peligrosidad, lo que se preconiza es la peligrosidad sin delito, es decir la posibilidad de aplicar una medida de seguridad al sujeto peligroso, sin necesidad de esperar la realización del resultado típico, le interesa más la prevención que la represión de los delitos.

Lo importante y mas distintivo es, naturalmente que conforme a esta tesis, no se requiere la realización de un hecho, si no que basta un estado del sujeto para que pueda llegar a aplicarse la medida que debe de estar proporcionada y ajustada al estado peligroso y no a la gravedad objetiva de la infracción.

Bajo en amparo de aceptar el estado peligroso, predilectuales naturalmente para aminorar los efectos negativos derivados por los inimputables, como lo demuestran las estadísticas criminales, vale consignar el costo legal de aceptar el estado peligroso, para hallar el fundamento de la aplicación de las medidas de seguridad, todo lo que es socialmente peligroso o causante de posibles perturbaciones al orden establecido, puede dar margen para la procedencia de la medida de seguridad. Lo que constituye una violación al principio de legalidad, la vaguedad de la idea, lo impreciso de los conceptos y lo variante de los criterios, pueden revelar el peligro de que se apliquen medidas de seguridad con motivos políticos en franca contradicción con los derechos humanos esenciales y pugnando con el principio de legalidad.

Como conclusión de lo anterior mas allá del costo legal y político es evidente la necesidad de bajar el alto índice de delitos cometidos por inimitables buscando la prevención para evilar la reincidencia y no esperar que se realice una acción prevista por la ley como delito para sancionarlo.

B.- TEORIA PENAL.-

La flamada teoría penal es de origen clásico, toma una posición temporalmente opuesta a la administrativa, es decir, que mientras esta piensa en la procedencia de las medidas predilectuales, la otra requiere para la aplicación de tal medida de seguridad, la realización de un hecho concreto que la ley define como delito.

Sin entrar en mayores discusiones, puede afirmarse que se trata en la teoría penal, de aplicación de medidas postdelictuales y nunca predilectuales, debido a lo cual el hecho concreto se convierte en presupuesto ineludible para la aplicación de la medida de seguridad. El estado peligroso es simplemente sistemático y debe ser analizado y estudiado para que, realizado el hecho concreto, se resuelva jurisdiccionalmente acerca de la medida de seguridad pertinente, pero queda claro que hay una total inversión lógica puesto que no es el estado peligroso el que determina la medida, si no el hecho concreto realizado el estado del individuo y su peligrosidad solo sirve para identificar la medida, no para generarla, al revés de como funciona la medida de seguridad en la tesis administrativa.

Los principios relativos a la legalidad y a la seguridad jurídica tienen plena vigencia en esta tesis penal que tratamos puesto que requeriéndose la realización como conducta del ser humano, las garantías que al respecto existen, independientemente de la salud o falta de ella del autor del hecho.

En base a lo anterior nos es viable considerar que aquellos consisten en sistemas basados en la aplicación de las medidas de seguridad, como consecuencia postdelictuales, necesariamente deberán respetar la jerarquía humana del autor para poder aplicarle la medida de seguridad.

Tal respeto lleva consigo la legalidad y la seguridad, aun en aquellos casos, o mejor seria decir, especialmente en los casos en que la medida de seguridad pretenda aplicarse a los inimputables.

4.3. DEFINICION.

Con lo que hasta aquí se lleva expuesto, se cuenta con elementos suficientes para entrar al estudio de las medidas de seguridad tanto desde el punto de vista de la Dogmática Jurídica, como de la legislación positiva vigente.

Al tratar de establecer la noción de medida de seguridad acudiendo a los diversos criterios elaborados sobre ella por los doctos, ha sido diffeil llegar a un concepto universal. Birkmeyer escribe, la pena es compensación y por ello represión y se halla destinada al fin de la compensación, las medidas de seguridad, por el contrario, son tratamientos de naturaleza preventiva y responden al fin de la seguridad, en consecuencia esta se encuentra fuera del campo penal y corresponden a la esfera penal.

Jiménez de Asua, opina las penas atienden a la prevención general, las medidas de seguridad a la prevención especial.

Lizt, nos dice pena y medidas de seguridad son análogas e imposibles de separar, son dos círculos secantes que puedan remplazarse mutuamente solo cabe su diferenciación práctica, no la teórica en consecuencia una y otra corresponden a la esfera penal.

Ignacio Villalobos acertadamente señala "las medidas de seguridad recaen sobre una persona especialmente determinada en cada caso, por haber cometido una infracción típica" insiste el mismo autor en que las medidas de seguridad miran solo a la peligrosidad y por ende pueden aplicarse no únicamente a los incapaces, si no también a seres normales susceptibles de ser dirigidos por los mandatos de la ley". (16)

Para no pecar de extenso y correr el peligro de incurrir en errores de tautología se expone la siguiente definición que nos parece mas aceptable: "llamase medida de seguridad a las prevenciones legales encaminadas a impedir la comisión de nuevos delitos por quienes ya han sido autores de

alguno, o para la prevención de los que puedan cometer quienes, sin haber cometido ninguno hasta el momento por sus circunstancias personales es de temer que los realice".(17).

4.4. CLASIFICACIÓN.

, ***** ,

Como se analizo la denominación de medidas de seguridad, presenta confusiones. Por lo cual ahora trataremos de analizar como se clasifican y atravez de las cuales podamos comprender su naturaleza y valor.

Desde este punto de vista el Código Penal de Veracruz, clasifica a las medidas de seguridad conjuntamente con las penas bajo el título de sanciones.

ARTICULO 32.- LAS SANCIONES SON:

- 1.- Prisión.
- 2.- Libertad bajo tratamiento.
- 3.- Semilibertad.
- 4.- Vigilancia de la autoridad.
- 5.- Sanción pecuniaria.
- 6.- Suspensión, privación e inhabilitación de derechos.
- 7.- Publicación de sentencias.
- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables o sujetos con imputabilidad disminuida.

ESTA TESIS HO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

- 9.- Confinamiento
- 10.- Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir
- 11.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
- 12.- Amonestación.
- 13.- Garantsa de no ofender.

Expuesto lo anterior, pasamos hacer un breve análisis de cada una de ellas.

PRISION

La prisión consistirá en la privación de la libertad del sentenciado con la finalidad a que se refiere el artículo 34, podrá durar hasta treinta años y se extinguirá en los lugares que designe el Organo ejecutor de sanciones.

Cuando la prisión no exceda de tres años, el juez podrá sustituirla para los fines previstos en el artículo 34, por libertad bajo tratamiento o semilibertad, sin perjuicio de que opte por la suspensión condicional de la ejecución de la sanción si se satisfacen los demás requisitos que el presente código exige para el Otorgamiento de esta.

LIBERTAD BAJO TRATAMIENTO.

La libertad bajo tratamiento apareja la realización de labores por parte del sentenciado y las demás medidas conducentes a su readaptación social, bajo la orientación y el cuidado de la autoridad ejecutora. En la sentencia se determinara, en su caso, la afectación del producto del trabajo del reo al resarcimiento del daño que causo el delito y al sustento de los dependientes económicos de aquel, sin perjuicio de las restantes obligaciones a cargo del sentenciado. El señalamiento de trabajo se hará tomando en cuenta las necesidades de la defensa social y la vocación, aptitudes y posibilidades del sentenciado.

SEMILIBERTAD.

La semilibertad implica la alteración de periodos breves de reclusión y de libertad ajo tratamiento.

La excarcelación se aplicara, según las circunstancias del caso, durante la jornada de trabajo, con reclusión nocturna; por toda la semana laborable, con reclusión de fin de semana, o por el curso de esta con reclusión durante la semana laborable.

VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD

Slempre que se imponga alguna sanción restrictiva de la libertad o de otros derechos, el juez determinara que se ejerza vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado. La vigilancia consistirá en ejercer sobre aquel observación y orientación permanentes de su conducta, por personal

especializado, para los fines del artículo 34 y conforme a las características de la sanción principal correspondiente.

SANCIÓN PECUNIARIA

La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

El importe de la multa se aplicara al Estado y el de la reparación del daño al ofendido o al legitimado para recibirlas. Si no logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño y, en su caso, se distribuirá entre los ofendidos proporcionalmente a los daños que hubieren sufrido. Si la parte ofendida renunciare a la reparación el importe de esta se aplicara al estado, para los efectos de este Código, se entiende por salario o salario MINIMO, el salario mínimo general diario, que este vigente en la zona y en el tiempo en que se cometió el delito.

La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de sanción pública, pero cuando sea exigible a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitara en forma de incidente en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales.

La reparación del daño comprende:

- 1.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, así como sus frutos existentes y si no fuere posible, el pago del precio correspondiente; y
- 2.- La indemnización del daño material y moral causado, así como el perjuicio ocasionado.
- 3.- Tratándose de los delitos comprendidos en el titulo XIV, en los que proceda la reparación del daño, esta abarcara; la restitución de la cosa o de su valor económico y, además, hasta dos tantos del precio de aquella o de los bienes obtenidos por el delito.

La reparación será fijada por los jueces, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, atendiendo tanto al daño causado como a la capacidad económica del obligado a pagarla.

La indemnización del daño moral será fijada tomando en consideración las características del delito, las posibilidades económicas del obligado, la lesión moral sufrida por la víctima y las circunstancias personales de esta así como la educación, sensibilidad, afectos, cultura y demás que tengan para la fijación del daño.

Tienen derecho a la reparación del daño:

- 1.- El ofendido.
- 2.- Las personas que dependían económicamente del ofendido; y,

3.- Los herederos del ofendido aunque no dependieran económicamente de él.

En caso de concurrencia serán preferidos, en su orden las personas que fijaren en la enumeración de esta artículo quienes directamente podrán comparecer ante el juez instructor y promover lo necesario para la cuantificación del monto asegurar su pago y en su caso obtenerlo.

Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 40:

- Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad.
- Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad.
- 3.- Los directores de internados o talleres que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de dieciséis años por los delltos que ejecuten estos durante el tiempo que estén bajo el cuidado de aquellos;
- 4.- Las empresas, los dueños o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio.

- 5.- Las sociedades y agrupaciones por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y
- 6.- El estado, subsidiariamente, por sus funcionarios y empleados.

La obligación de pagar el importe de la sanción pecuniaria es preferente y se cubrirá primero que cualquier otra de las obligaciones personales que se hubieren contraído con posterioridad al delito.

En los casos en que proceda la reparación del daño se exigirá de oficio por el Ministerio Público, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 44.

Cuando varias personas cometan un delito el juez fijara la multa para cada uno de los delincuentes, según su participación en el delito realizado y sus condiciones económicas y en cuanto a la reparación del daño, la deuda se considerara solidaria.

La sanción pecuniaria se hará efectiva en la forma establecida por el Código de Procedimiento Penales.

Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que le falle.

Siempre que el deudor compruebe estar imposibilitado de cubrir la sanción pecuniaria de inmediato, la autoridad a quien corresponde el cobro de la misma, podrá fijarle plazos para su pago dentro de un termino hasta por dos años.

SUSPENSIÓN, PRIVACION E INHABILITACIÓN DE DERECHOS

La suspensión consiste en la perdida de derechos o funciones hasta por diez años, adicionales a los que deba durar, en su caso, la sanción principal, según lo dispuesto en el artículo 53. La privación es la perdida definitiva de los mismos. La inhabilitación implica incapacidad para obtener y ejercer aquellos, por el mismo periodo previsto para la suspensión.

La suspensión que sea consecuencia de otra sanción, comienza a partir del momento en que la sentencia quede firme y concluya con la sanción principal. La que se imponga conjuntamente con una sanción privativa o restrictiva de libertad, corre durante el tiempo que dure esta y podrá prolongarse por el periodo adicional que determine el juez en los términos del articulo anterior. Cuando la suspensión se imponga como única sanción, comenzara a contar desde que cause ejecutoria la sentencia.

La sanción privativa o restrictiva de libertad produce la suspensión de los derechos político y los de tutor, curador, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario, interventor judicial, síndico, arbitro o representante de ausentes.

PUBLICACIÓN DE SENTENCIAS

La publicación de sentencias consiste en la inserción total o parcial de ella, en uno o mas periódicos que circulen en la entidad. El juez resolverá la forma en que deba hacerse la publicación.

La publicación de la sentencia se hará a costa del delincuente, o del estado, si el juez lo estima necesario. En todo caso podrá solicitar el ofendido que se haga a su costa la publicación de la sentencia.

Si el delito por el que se impuso la publicación de sentencia fue cometido a través de un medio de comunicación social, además de la publicación a que se refiere el articulo anterior, se hará también en el medio empleado al cometer el delito, con las mismas características que en este acto se hubiesen utilizado.

INTERNAMIENTO O TRATAMIENTO EN LIBERTAD DE INIMPUTABLES O SUJETOS CON IMPUTABILIDAD DISMINUIDA.

En el caso de los inimputables o sujetos con imputabilidad disminuida, el juez dispondrá la medida de tratamiento que corresponda, en internamiento o en libertad, así como las conducentes a asegurar la defensa social. Considerando la peligrosidad del sujeto y las necesidades que se planteen en el curso de su tratamiento, la autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma condicional o definitiva.

CONFINAMIENTO

El confinamiento, que podrá durar hasta tres años, consiste en la obligación de residir en determinada circunscripción territorial y no salir de ella, el juez designara la circunscripción, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con las circunstancias personales del sentenciado. Cuando se trate de un delito de carácter político, se estará a lo dispuesto por el artículo 74.

PROHIBICIÓN DE IR A UNA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DETERMINADA O DE RESIDIR EN ELLA.

Tomando en cuenta las circunstancias del delito y las propias del delincuente y de la víctima, el juez podrá disponer que aquel no vaya a una

circunscripción territorial determinada o resida en ella. la prohibición tendrá una duración de tres años.

DECOMISO DE INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO

Los instrumentos del delito, así como la cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán los instrumentos o productos cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercer, solo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, este en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 197 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poscedor y de la reclamación que aquel tenga con el delincuente, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los blenes que podrán ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

Si los instrumentos o cosas decomisadas con sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que este conociendo, en los términos previsto por el Código de Procedimientos Penales, pero la autoridad del conocimiento, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los instrumentos del delito, o cosas que sean objeto o producto de él, la autoridad

competente determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la administración de justicia.

Si los instrumentos o casos a que se refiere la primera pare del artículo anterior, solo sirve para cometer delitos o son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán cuando cause ejecutoria la sentencia, pero el juzgador podrá determinar su conservación cuando lo estime conveniente para fines de docencia o investigación.

Los objetos que se encuentran a disposición de las autoridades vestigadoras y de las judiciales del orden penal, que no hayan sido ni lan ser recorridas por quien tenga derecho a hacerlo, en los casos en que proceda su devolución, se destinaran en definitiva, previa resolución judicial, a las instituciones del estado que puedan servirle de ellas o se venderán y se asignarán el producto de la venta el mejoramiento de los servicios de la administración de la justicia.

Cuando se trate de dinero o valores que están a disposición de las autoridades mencionadas, se procederá conforme a lo previsto en la última parte del párrafo anterior.

AMONESTACIÓN

Todo sentenciado será amonestado. La amonestación consiste en la advertencia que el juez dirige al sentenciado, haciendole ver las

consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda y comminándolo con que se le podrá imponer una sanción mayor si reincide. La amonestación se hará en público o en privado, a discreción del Juez.

GARANTIA DE NO OFENDER

La garantía de no ofender consiste en la caución que el juez puede exigir al sentenciado en los casos que estime conveniente, para que no cause un nuevo daño al ofendido, la cual se fijara atendiendo a sus condiciones personales. Si el nuevo daño se realiza, la garantía se hará efectiva en favor del ofendido. Si el sentenciado prueba que no puede otorgar la garantía, el Juez la sustituirá por vigilancia de la autoridad.

Respecto a las personas morales el Código Penal de Veracruz, título tercero, capítulo primero, tipifica:

Artículo 33.- En cuanto a las personas morales las sanciones son:

- 1.- Pecuniaria
- 2.- Publicación de sentencia.
- 3.- Disolución.
- 4.- Suspensión.
- 5.- Prohibición de realizar determinadas operaciones o negocios.
- 6.- Vigilancia de la autoridad; y
- 7.- Decomiso y aplicación de los instrumentos y objetos del delito.

PECUNIARIA

La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

El importe de la multa se aplicara al estado y el de la reparación del daño al ofendido o al legitimado para recibirla.

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño y, en su caso, se distribuirá entre los ofendidos proporcionalmente a los daños que hubieren sufrido.

Si la parte ofendida renunciare a la reparación, el importe de esta se aplicara al estado.

Para los efectos de este código, se entiende por salario o salario mínimo, el salario mínimo general diario, que este vigente en la zona y en el tiempo en que se cometió el delito.

La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de sanción pública, pero cuando sea exigible a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitara en forma de incidente en los términos que fije el código de procedimientos penales.

La reparación del daño comprende:

- La restitución de la cosa obtenida por el delito, así como sus frutos
 existentes y si no fuere posible, el pago del precio correspondiente, y
- La indemnización del daño material y moral causado, así como el perjuicio ocasionado.
- 3.- Tratándose de los delitos comprendidos en el título XIV, en los que proceda la reparación del daño, esta abarcara; la restitución de la cosa o de su valor económico y, además, hasta dos tantos del precio de aquella o de los bienes obtenidos por el delito.

La reparación sera fijada por los jueces, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, atendiendo tanto al daño causado como a la capacidad económica del obligado a pagarla.

La indemnización del daño moral sera fijada tomando en consideración las características del delito, las posibilidades económicas del obligado, la lesión moral sufrida por la víctima y las circunstancias personales de esta, así como su educación, sensibilidad, afectos, cultura y demás que tengan relación para la fijación del daño.

Tienen derecho a la reparación del daño:

1.- El ofendido.

- 2.- Las personas que dependían económicamente de ofendido.
- 3.- Los herederos del ofendido aunque no dependieran económicamente de él.

En caso de concurrencia serán preferidos, en su orden las personas que fijuren en la enumeración de este artículo quienes directamente podrán comparecer ante el Juez instructor y promover lo necesario para la cuantificación del monto, asegurar su pago y en su caso obtenerlo.

Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 40.

- 1.- Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad.
- 2.- Los lutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;
- 3.- Los directores de internados o talleres que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de dieciséis años, por los delitos que ejecuten estos durante el tiempo que estén bajo el cuidado de aquellos.
- 4.- Las empresas, los dueños o encargados de negocios o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;

5.- Las sociedades y agrupaciones por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a la leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y

6.- El estado, subsidiariamente por sus funcionarios y empleados.

La obligación de pagar el importe de la sanción pecuniaria es preferente y se cubrirá primero que cualquier otra de las obligaciones personales que se hubieren contraído con posterioridad al delito.

En los casos en que proceda la reparación del daño que se exigirá de oficio por el Ministerio Público sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 44.

Cuando varias personas cometan un delito, el juez fijara la multa para cada uno de los delincuentes, según su participación en el delito realizado y sus condiciones económicas y en cuanto a la reparación del daño, la deuda se considerara solitaria.

La sanción pecuniaria se hará efectiva en la forma establecida por el código de procedimientos penales.

Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que le falte.

Siempre que el deudor compruebe estar imposibilitado de cubrir la sanción pecuniaria de inmediato, la autoridad a quien corresponde el cobro de la misma, podrá fijarle plazos para su pago dentro de un termino hasta de dos años.

PUBLICACIÓN DE SENTENCIA

La publicación de sentencia consiste en la inserción total o parcial de ella, en uno o más periódicos que circulen en la entidad. El juez resolverá la forma en que deba hacerse la publicación.

La publicación de la sentencia se hará a costa del delincuente, o del estado, si el juez lo estima necesario, en todo caso podrá solicitar el ofendido que se haga a su costa la publicación de la sentencia.

Si el delito por el que se impuso la publicación de sentencia fue cometido a través de un medio de comunicación social, además de la publicación a que se refiere el artículo anterior, se hará también en el medio empleado al cometer el delito, con las mismas características que en este acto se hubiesen utilizado.

DISOLUCION

Supone la ruptura del vínculo social, que incide de forma diferente según se trate de una sociedad anónima, o de sociedades fundadas en consideración a las realidades personales del socio.

En el primer case la ruptura del vínculo social por uno o varios asociados no afecta a la vida de la sociedad si el capital queda intacto. En el segundo caso, la desaparición de un socio repercute en la constitución de la sociedad.

Existen "causas de disolución" que son fundamento legal o contractual para declarar a una sociedad en estado de liquidación, y son las siguientes:

1.- CAUSAS DEPENDIENTES DE LA VOLUNTAD DE LOS SOCIOS:

Son el cumplimiento del término prefijado en el contrato, la conclusión de la empresa que constituye su objeto el acuerdo de los socios y las causas establecidas en la escritura de constitución de la sociedad.

2.- CAUSAS INDEPENDIENTES DE LA VOLUNTAD DE LOS SOCIOS:

Pérdida entera del capital social, quiebra de la sociedad, fusión o escisión total de la sociedad.

VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD.

Siempre que se imponga alguna sanción restrictiva de la libertad o de otros derechos, el juez determinara que se ejerza vlgilancia de la autoridad sobre el sentenciado. La vigilancia consistirá en ejercer sobre aquel observación y orientación permanente de su conducta, por personal especializado, para los fines del artículo 34 y conforme a las características de la sanción principal correspondiente.

DECOMISO Y APLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS Y OBJETOS DEL DELITO.

Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto producto de él, se decomisaran si son de uso prohibido si son de uso licito se decomisaran los instrumentos o productos cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, solo se decomisaran cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, este en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 197 de este código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el delincuente en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuara en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

Si Los instrumentos o cosas decomisadas son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que este conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, pero la autoridad del conocimiento, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigacion. Respecto de los instrumentos del delito, o cosas que sean objeto o producto de él, la autoridad competente determinara su destino, según su utilidad, para beneficio de la administración de la justicia.

Si los instrumentos o casos a que se refiere la primera parte del artículo anterior, solo sirve para cometer delitos o son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán, cuando cause ejecutoria la sentencia, pero el juzgador podrá determinar su conservación cuando lo estime conveniente para fines de docencia o investigación.

Los objetos que se encuentran a dsiposición de las autoridades investigadoras y de las judiciales del orden penal, que no hayan sido ni puedan ser recogidos por quien tenga derecho para hacerlo, en los casos en que proceda su devolución, se destinaran en definitiva, previa resolución judicial, a las instituciones del estado que puedan servirle de ellas o se venderán y se asignaran el producto de la venta al mejoramiento de los servicios de la administración de justicia.

Cuando se trate de dinero o valores que estén a disposición de las autoridades mencionadas, se procederá conforme a lo previsto en la última parte del párrafo anterior.

Por otra parte el Código Penal para el Distrito Federal en el título segundo, capítulo primero dice:

PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

- PRISIÓN.
- TRATAMIENTO EN LIBERTAD, SEMILIBERTAD Y TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.
- 3.- INTERNAMIENTO O TRATAMIENTO EN LIBERTAD DE INIMPUTABLES Y DE QUIENES TENGAN EL HABITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS.
- CONFINAMIENTO.
- 5.- PROHIBICIÓN DE IR A LUGAR DETERMINADO.
- 6.- SANCIÓN PECUNIARIA.
- 7.- DEROGADA.
- 8.- DECOMISO DE INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO.
- 9.- AMONESTACIÓN.
- 10.- APERCIBIMIENTO.
- 11.- CAUCIÓN DE NO OFENDER.

- 12. SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN DE DERECHOS.
- INHABILITACIÓN, DESTITUCIÓN O SUSPENSIÓN DE FUNCIONES O EMPLEOS.
- 14.º PUBLICACIÓN ESPECIAL DE SENTENCIA.
- 15.- VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD.
- 16. SUSPENSIÓN O DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES.
- 17. MEDIDAS TUTELARES PARA MENORES.
- 18.- DECOMISO DE BIENES CORRESPONDIENTES AL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. Y LAS DEMÁS QUE FIJEN LAS LEYES.

PRISION

La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años, con excepción de lo previsto por los artículos 315 bis, 320, 324 y 366 en que el límite máximo de la pena será de de cincuenta años y se extinguirá en las colonias penítenciarias, establecimiento o lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

En toda prisión que imponga una sentencia, se computara el tiempo de la detención.

Los procesados sujetos a prisión preventiva y los reos políticos serán recluidos en establecimientos o departamentos especiales.

TRATAMIENTO EN LIBERTAD, SEMILIBERTAD Y TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.

El tratamiento en libertad de imputable consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora, su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

La semilibertad implica alteración de periodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicara, según las circunstancias del caso, del siguiente modo, externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de esta; o salida diurna, con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no renumerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevara a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Por ningún concepto se desarrollara esta trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado.

TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES Y DE QUIENES TENGAN EL HABITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS EN INTERNAMIENTO O EN LIBERTAD.

En el caso de los Inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable al internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

En caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotropicos el juez ordenara también el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de

otro servicio médico bajo la supervisión de aquella, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido.

Las personas Inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento o vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades el cumplimiento de las obligaciones contraidas.

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditaran mediante revisiones periódicas con la frecuencia y características del caso.

En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez penal, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continua necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables.

CONFINAMIENTO.

El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El ejecutivo hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad publica con la salud y las necesidades del condenado. Cuando se trate de delitos políticos, la designación la hará el juez que dicte la sentencia.

SANCION PECUNIARIA.

La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una suma de dinero al estado que se fijara por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumo el delito, por lo que toca al delito continuado, se atenderá el salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerara el salario mínimo en vigor en el momento en que ceso la consumación.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente por prestación del trabajo en favor de la comunidad.

Cada Jornada de trabajo saldara un día multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del numero de días multa sustituidos, si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa descontándose de esta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratandose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.

La reparación del daño comprende:

- 1.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma.
- La indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados; y
- 3.- Tratándose de los delitos comprendidos en el título décimo, la reparación del daño abarcara la restitución de la cosa o de su valor, y además, hasta dos tantos el valor de la cosa o de los bienes obtenidos por el delito.

Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden: el ofendido, en caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supersiste o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de estos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de el al momento del fallecimiento.

La reparación del daño causado con motivo de delitos por imprudencia, el ejecutivo de la unión reglamentara, sin perjuicio de la resolución que se diete por la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación.

Artículo 32.- Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:

- Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad.
- Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad.
- 3.- Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten estos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos;

- 4.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercántiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio.
- 5.- Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsable por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y
- 6.- El estado, subsidiariamente, por sus funcionarios o empleados.

La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán condyuvar el ofendido, sus derechohabientes o su representante, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitara en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá, entre el estado y la parte ofendida; al primero se aplicara el importe de la multa, y a la segunda el de la reparación.

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño, y en su caso, se prorroga entre los ofendidos.

Si la parte ofendida renunciare a la reparación, el importe de esta se aplicara al estado.

Los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicaran al pago de la sanción pecuniaria cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

Cuando varias personas cometan el delito, el juez fijara la multa para cada uno de los delincuentes, según su participación en el hecho delictuoso y sus condiciones económicas; y en cuanto a la reparación del daño, la deuda se considerara como mancomunada y solidaria.

El cobro de la reparación del daño se hará efectivo en la misma forma que la multa.

Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo librado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que le falte.

El juzgador, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación de aquel, los que en su conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

La autoridad a quien corresponda el cobro de la multa podrá fijar plazos para el pago de esta, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

DECOMISO DE INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO.

Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de el, se decomisaran si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisaran cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, solo se decomisaran cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, este en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 400 de este código, independiente de la naturaleza jurídica

de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el delincuente, en su caso. Las autoridades competentes procederán al innuediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso, se actuara en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

Si los instrumentos o cosas decomisadas son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que este conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, pero aquella, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los instrumentos del delito, o cosas que sean objeto o producto de el, la autoridad competente determinara su destino, según su utilidad, para beneficio de la administración de la justicia.

Los objetos o valores que se encuentran a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales, que no hayan sido decomisadas y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello, en un lapso de 90 días naturales contados a partir de la notificación del interesado, se enajenaran en subasta pública y el producto de la venta se aplicara a quien tenga derecho a recibirlo. Si notificado, no se presenta dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto de la venta se destinara al mejoramiento de la administración de la justicia, previas las deducciones de los gastos ocasionados.

En el caso de bienes que se encuentran a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se pueden conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública, y el producto se dejara a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de seis meses a partir de la notificación que se le haga, transcurrido el cual, se aplicara al mejoramiento de la administración de la justicia.

APERCIBIMIENTO Y CAUCIÓN DE NO OFENDER.

El apercibimiento consiste en la comminación que el juez hace a una persona, cuando ha delinquido y se teme con fundamento que esta en disposición de cometer un nuevo delito, ya sea por su actitud o por amenazas, de que en caso de cometer este, será considerado como reincidente.

Cuando el juez estime conveniente que no es suficiente el apercibimiento exigirá además al acusado una caución de no ofender, u otra garantía adecuada, al juicio del propio juez.

SUSPENSIÓN O PRIVACION DE DERECHOS.

La suspensión de derechos es de dos clases:

- La que por ministerio de la ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de esta; y
 - 2.- La que por sentencia formal se impone como sanción.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzara al terminar esta y su duración será la señalada en la sentencia.

La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitros, arbitrador o representantes de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durara todo el tiempo de la condena.

PUBLICACIÓN ESPECIAL DE SENTENCIA.

La publicación especial de sentencia consiste en la inserción total o parcial de ella, en uno o dos periódicos que circulen en la localidad. El juez escogerá los periódicos y resolverá la forma en que debe hacerse la publicación.

La publicación de la sentencia se hará a costa del delincuente, del ofendido si este lo solicitare o del estado si el juez lo estime necesario.

El juez podrá, a petición y a costa del ofendido, ordenar la publicación de la sentencia en entidades diferentes o en algún otro periódico.

La publicación de sentencia se ordenara igualmente a título de reparación y a petición del interesado, cuando este fuera absuelto, al hecho imputado no constituye delito o el no o hubiera cometido.

Si el delito por el que se impuso la publicación de sentencia fue cometido por medio de la prensa, además de la publicación a que se refieren los artículos anteriores se hará también el el periódico empleado para cometer el delito, con el mismo tipo de letra, igual color de tinta y en el mismo lugar.

VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD.

Cuando la sentencia determine restricción de libertad o derechos, o suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, el juez dispondrá la vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado, que tendrá la misma duración que la correspondiente a la sanción impuesta.

La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado, observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la

autoridad ejecutora, para la readaptación social del reo y la protección de la comunidad.

De lo anteriormente expuesto podemos concluir que ambos ordenamientos incurren en errores utilizando denominaciones diferentes, por una parte, el Código Penal de Veracruz, emplea el término de sanciones, y las clasifica en forma general y específica para tener a consideraciones mientras que el Código Penal para el Distrito Federal no considera estos aspectos y las llama penas y medidas de seguridad y nos presenta un cambio al clasificarlas de manera generalmente disponible para su apreciación, Según lo dicho antes, puede afirmarse que:

¿Porqué el legislador no estableció claramente en dichos ordenamientos cuales son las penas y cuales las medidas de seguridad? Si como vimos anteriormente son conceptos distintos pensamos que la indifirenciación subrayada respondió a una justificación legislativa para salvar la posible inconstitucionalidad de las medidas de seguridad toda vez que constituyen un obstáculo al principio de legalidad en los juicios del orden criminal establecido en el artículo 14 constitucional, párrafo tercero que tipífica:

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna no decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

En este tercer párrafo se prohibe imponer penas por analogía y por mayoría de razón, lo que significa que si el juzgador no encuentra ley exactamente aplicable, no debe resolver conforme al caso que mas se le parezca o aplicar la que mejor se adapte.

Es fácil obviar el obstáculo constitucional señalado mediante una reforma al párrafo tercero del artículo 14 constitucional de la frase "pena alguna" por la pena o medida de seguridad.

CONCLUSIONES

- PRIMERA.- Uno de los aspectos mas interesantes en el enfermo mental, se relaciona con el hecho de que ha medida que fue pasando el tiempo el concepto de Enfermo Mental va evolucionando, haciéndolo impreciso.
- SEGUNDA.- Nuestra legislación solo considera que la pena debe ser impuesta a los individuos responsables, los que gozan de libre abeldrio. Los Enfermos Mentales quedan sometidos a medidas de seguridad, pero no se establecen de manera clara y precisa que es una medida de seguridad, permaneciendo esta solamente insinuada.
- TERCERA.- Las medidas de seguridad de carácter predilectuales van orientadas a bajar el índice de criminalidad que para nuestro régimen jurídico constitucional violan el principio de legalidad, que se encuentra comprendido en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional que dice "en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón pena alguna no decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate".
- CUARTA.- Como consecuencia de lo anterior se propone una reforma del párrafo tercero del artículo 14 constitucional sustitutiva de la

frase "pena alguna" por la de pena o medidas de seguridad. Mediante la cual se ajusta al principio de legalidad sin perjuicio o en el desconocimiento de un derecho o un a situación jurídica que goza el enfermo mental.

QUINTA.- Se propone una modificación al artículo 32 del código penal de veracruz sustitutiva del termino sanciones por el de penas y medidas de seguridad, para poder distinguirlas y no englobarlas de manera general, que no tiene otro valor que el de una simple declaración programática.

SEXTA.- De todo lo anterior y en la humilde opinión del sustentante debe incluirse en la parte especial del Código Penal de vVracruz, una serie de medidas de seguridad independientemente de las penas, como por ejemplo; medidas preventivas solamente para los Enfermos Mentales como instituciones de salud e instituciones educativas, que sean reconocidas jurídicamente con el propósito de aminorar los efectos negativos derivados de los delitos cometidos por los Enfermos Mentales como lo demuestran las estadísticas criminales. Para que en esta forma se pueda asegurar en forma debida la prevención y además precisar en forma debida el principio de legalidad.

BIBLIOGRAFIA

- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO; DERECHO PENAL MEXICANO;
 EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO D.F. (1985)
- 2.- PORTE PETIT CELESTINO; PROGRAMA DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL; EDITORIAL PORRUA.
- 3.- JIMENEZ DE ASUA; LA LEY Y EL DELITO; EDITORIAL HERMES, MEX.
- 4.- CUELLO CALON EUGENIO; DERECHO PENAL 90. ED. EDITORIAL NACIONAL.
- 5.- DE PINA R, DE PINA VARA R. "DICCIONARIO DEL DERECHO PROCESAL". EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, D.F. (1986). TERCERA
- 6.- CARRANCA Y TRUJILLO R, CARRANCA Y RIVAS R. " DERECHO PENAL MEXICANO". EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, D.F. (1988). DECIMO SEXTA EDICION.
- 7.- ZAFFARONI, EUGENIO R. MANUAL DE DERECHO PENAL; 20. ED. EDITORIAL CARDENAS; MEXICO 1988.
- 8.- CASTELLANOS TENA F. "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL" EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, D.F. (1985). DECIMO SEPTIMA EDICION.
- 9.- CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA.

- 10.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.
- 11.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE.
- 12.- LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.
- 13. VILLALOBOS, IGNACIO: DERECHO PENAL MEXICANO; PORRUA, MEX.
- 14.- PORTE PETIT CELESTINO: EVOLUCION LEGISLATIVA PENAL EN MEXICO.
- 15.- NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. FRANCISCO SEIX.
- 16.- JAVIER PIÑA Y PALACIOS; "MEMORIAS DEL PRIMER CONGRESO MEXICANO DE DERECHO PENALUNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. MEXICO D.F. (1985).
- 17.- FERNANDO CASTELLANOS; ELEMENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL; EDITORIAL JURIDICA MEXICANA.

PIE DE PAGINAS.

- (1) CARRANCA Y TRUJILLO R. "DERECHO PENAL MEXICANO". EDIT.

 PORRUA MEXICO 1991. PAGINA 221.
- (2) C.F. JIMENEZ DE ANSUA L "LA LEY Y EL DELITO". EDITORIAL HERMES 20. EDICION. MEXICO 1954. PAGINA 223.
- (3) OP. CIT. JIMENEZ DE ANSUA PAG. 256.
- (4) DE PINA R. DE PINA VARA R. " DICCIONARIO DE DERECHO" EDITORIAL PORRUA. SEPTIMA EDICION.MEXICO. (1986).
- (5) OP. CIT. DE PINA R. DE PINA VARA R. PAG. 296.
- (6) OP. CIT. DE PINA R. DE PINA VARA R. PAG. 404.
- (7) OP. CIT. CASTELLANOS TENA. PAGINA 219.
- (8) PAVON VASCONCELOS. DERECHO PENAL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1993. PAGINA 405.
- (9) VELA TREVIÑO. CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD. EDITORIAL TRILLAS. MEXICO 1991. PAGINA 45.
- (10) DICCIONARIO ENCICLOPEDICO QUILLET. EDITORIAL GROULIER TOMO VII. PAGINAS 515 Y 516.

- (11) CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EDITORIAL PORRUA. 1995.
- (12) OP. CIT. T. II. PAGINA 279. CUARTA EDICION.
- (13) CODIGO PENAL, CUARTA EDICION PORRUA, 1957.
- (14) ALFONSO QUIROZ CUARON " MEDICINA FORENSE" EDITORIAL PORRUA S.A. SEPTIMA EDICION, MEXICO, D.F. 1993. PAGINA 37.
- (15) DERECHO PENAL MEXICANO. PAGINA 534. EDITORIAL PORRUA, 1975.
- (16) CASTELLANOS TENA F. "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL" EDITORIAL PORRUA. DECIMO SEPTIMA EDICION. MEXICO (1984) PAGINA 309.
- 17) DE PINA R. DE PINA VARA. "DICCIONARIO DE DERECHO" EDITORIAL PORRUA. SEPTIMA EDICION. MEXICO. (1986) PAGINA 348.